

Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica

Exposición de motivos

PODER EJECUTIVO

No. 37

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o.- CREASE UNA COMISION COMPUESTA DE NUEVE MIEMBROS DE NOMBRAMIENTO DE ESTA JUNTA, CUYA FUNCION SERÁ LA DE REDACTAR EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA SEGUNDA REPUBLICA.-

ARTICULO 2o.- NÓMBRASE A LOS SIGUIENTES SEÑORES PARA INTEGRAR LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA SEGUNDA REPUBLICA:

LICENCIADO DON FERNANDO VOLIO SANCHO
LICENCIADO DON FERNANDO BAUDRIT SOLERA
LICENCIADO DON MANUEL ANTONIO GONZALEZ HERRAN
LICENCIADO DON FERNANDO LARA BUSTAMANTE
LICENCIADO DON RAFAEL CARRILLO ECHEVERRIA
LICENCIADO DON FERNANDO FOURNIER ACUÑA
LICENCIADO DON RODRIGO FACIO BRENES
LICENCIADO DON ELOY MORUA CARRILLO
PROFESOR DON ABELARDO BONILLA BALDARES

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA.- SAN JOSE A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO.- JOSE FIGUERES.- BENJAMIN ODIO ODIO, FERNANDO VALVERDE VEGA, ULADISLAO GAMEZ SOLANO, BRUCE MASIS DIBIASI, BENJAMIN NUÑEZ VARGAS, GONZALO FACIO SEGREDA, ALBERTO MARTÉN CHAVARRIA, FRANCISCO JOSE ORLICH BOLMARCICH, RAÚL BLANCO CERVANTES, EDGAR CARDONA QUIRÓS.-

EXPOSICION

SR· MINISTRO DE JUSTICIA

S.D.

SEÑOR MINISTRO:

AL FINALIZAR Y ENTREGAR EL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA, CUYA REDACCION SE NOS CONFÍÓ, LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN CREEMOS NECESARIO CONSIGNAR, COMO PROLOGO EXPLICATIVO, UNA EXPOSICION DE CARACTER GENERAL SOBRE LOS PRINCIPIOS Y SOBRE LA TECNICA QUE HEMOS SEGUIDO EN ESTE TRABAJO.- AUN CUANDO NOS HEMOS EMPEÑADO EN DAR LA MÁXIMA CLARIDAD Y CONCRECION POSIBLES AL TEXTO, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTICULOS, HAY EN EL PROYECTO MUCHOS ASPECTOS COMPLETAMENTE NUEVOS EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL, Y ESTA CIRCUNSTANCIA HACE INDISPENSABLE LA EXPLICACIÓN CORRESPONDIENTE.- PERO DEBE ENTENDERSE, DESDE LUEGO, QUE ESTA EXPOSICION SOLO PUEDE SER DE SINTESIS Y QUE CUALQUIER ACLARACION DE MOTIVOS Y DE DETALLE DEBE TENER SUS FUENTES EN LAS ACTAS DE SESIONES DE ESTA COMISIÓN.-

EN NUESTRA LABOR NOS HAN GUIADO LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS PRINCIPALES, QUE CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DEL PROYECTO QUE AQUI PRESENTAMOS:

TOMAR DE LA HISTORIA, DE LA TRADICIÓN Y DE LAS MODALIDADES PROPIAS DE LA NACION LAS LINEAS BÁSICAS DE SU CARTA POLITICA, EN VEZ DE ADAPTAR FORMAS EXTRANJERAS Y EXTRAÑAS A NUESTRA IDIOSINCRASIA.

APROVECHAR EN TODA SU EXTENSIÓN LA EXPERIENCIA SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA DE NUESTRA DEMOCRACIA, ESPECIALMENTE LAS LECCIONES DERIVADAS DE LOS ULLTIMOS ACONTECIMIENTOS POLITICOS, PARA PREVENIR EN LA NUEVA CONSTITUCION TODAS LAS POSIBILIDADES DE RECAER EN LO QUE HA DAÑADO LA DIGNIDAD DE LA REPÚBLICA.

SUSTITUIR, HASTA DONDE ELLO ES POSIBLE, EL SISTEMA PERSONALISTA DE NUESTRA POLITICA POR UN REGIMEN INSTITUCIONAL, QUE GARANTICE MAYOR ESTABILIDAD, Y EN ESTE CAMPO ESTAN LAS MAS IMPORTANTES INNOVACIONES QUE CONTIENE EL PROYECTO.

INCLUIR EN LA CONSTITUCION LOS PRINCIPIOS MUNDIALMENTE ACEPTADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO, LOS ENUNCIADOS EN LAS RECIENTES CONFERENCIAS INTERAMERICANAS Y LOS RECOMENDADOS POR LOS ORGANISMOS TECNICOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EN CUANTO COINCIDAN CON NUESTRAS INSTITUCIONES Y FORMAS DE VIDA NACIONAL.

MANTENER LA UNIDAD NECESARIA, TANTO A LA VIDA DE LA NACIÓN COMO A LAS FUNCIONES DEL ESTADO, PERO DESCENTRALIZANDO EN LO POSIBLE ESAS FUNCIONES, EN BENEFICIO DE SU MAYOR EFICIENCIA.

SINTETIZAR Y GENERALIZAR EN EL MÁXIMO CONVENIENTE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, A FIN DE DARLES FLEXIBILIDAD Y ADAPTABILIDAD, SOBRE TODO EN LOS CASOS EN QUE SE TRATA DE PRINCIPIOS PERENNES Y UNIVERSALES, PERO DETALLANDO, AUN REGLAMENTARIAMENTE, EN TODO AQUELLO QUE ES MATERIA NUEVA O QUE EL PROGRESO HA IMPUESTO COMO NORMAS EN LAS COMPLEJAS ESTRUCTURAS DEL ESTADO CONTEMPORANEO.

Y, FINALMENTE, RECOGER Y HACER EFECTIVAS MUCHAS ASPIRACIONES QUE EN DIVERSAS FORMAS HAN MANIFESTADO LA OPINIÓN PUBLICA Y LOS ORGANISMOS TECNICOS CONSULTADOS POR ESTA COMISION, Y ENTRE LAS CUALES CITAMOS, ENTRE OTRAS, LA IGUALDAD DE DERECHOS POLITICOS PARA LAS MUJERES Y PARA LOS HOMBRES; LA CREACION DE UN SOLIDO ORGANISMO ELECTORAL, INDEPENDIENTE, QUE GARANTICE LA EFECTIVIDAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, LA SUPRESION DEL EJERCITO COMO INSTITUCION PERMANENTE; LA AFIRMACION Y LA MAYOR INDEPENDENCIA DEL PODER MUNICIPAL, PARA QUE RESPONDA A SUS TRADICIONES Y VERDADEROS FINES, Y LA INTENSIFICACION DE LAS FUNCIONES CULTURALES DEL ESTADO.-

COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIOR, EL PROYECTO QUE HEMOS ELABORADO CONTIENE, EN PRIMER LUGAR, LA EXPOSICION DE PRINCIPIOS GENERALES QUE ES BASE Y ESENCIA DE TODA CONSTITUCION; EN SEGUNDO LUGAR, LOS PRINCIPIOS PARTICULARES Y DETALLADOS QUE SE REFIEREN A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE TODO ESTADO MODERNO Y DE SUS DIVERSAS INSTITUCIONES; Y, EN TERCER LUGAR, LAS DEFINICIONES QUE SON INDISPENSABLES PARA CONCRETAR LA INDOLE Y LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS NUEVOS.- POR ESTAS RAZONES QUIZA, Y A PRIMERA VISTA, EL PROYECTO PUEDE PARECER UN POCO MAS EXTENSO Y REGLAMENTARIO QUE LAS CONSTITUCIONES DE 1871 Y 1917.- PERO PODEMOS AFIRMAR QUE HEMOS TRATADO DE OBTENER UNA SINTESIS EN EL MAXIMO POSIBLE Y QUE, EN LA ULTIMA REVISION DEL PROYECTO, SOLO CONSERVAMOS LOS CAPITULOS E INCISOS ABSOLUTAMENTE NECESARIOS A LA UNIDAD, A LA ARMONIA y A LA CLARIDAD DEL DOCUMENTO.-

EXPUESTAS ESTAS BASES, LA COMISION EXPLICARA ENSEGUIDA, EN FORMA BREVE, LAS RAZONES Y LOS FINES DE LOS DIVERSOS TITULOS Y CAPITULOS.-

PREAMBULO

EL PREAMBULO ES INDISPENSABLE, EN ESTRICTA DOCTRINA, PARA EXPLICAR EL ORIGEN HISTORICO Y JUSTIFICAR TODA NUEVA CONSTITUCION.- PERO EN EL NUESTRO HEMOS JUZGAGO CONVENIENTE INCLUIR, CON EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN GENERAL, LOS PROPÓSITOS ANTES ENUNCIADOS, EN CUANTO CONSTITUYEN UNA POLITICA O UNA ORIENTACION NACIONAL.-

LOS PRINCIPIOS DEL PREÁMBULO TIENEN, NECESARIAMENTE, UN CARACTER EMINENTEMENTE ABSTRACTO Y SINTETICO Y SE REFIEREN AL ORIGEN Y A LOS FINES DE LA COMUNIDAD NACIONAL, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LAS

FUNCIONES DEL ESTADO Y A LAS RELACIONES DE NUESTRO PAIS CON LOS DEMÁS DE AMÉRICA Y DEL RESTO DEL MUNDO.- EL PROPOSITO PRIMORDIAL DE ESOS PRINCIPIOS, TANTO EN EL PREAMBULO COMO EN EL CAPITULO I, ES EL DE RESGUARDAR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL INDIVIDUO, DESLINDANDO CLARAMENTE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.-

PRINCIPIOS GENERALES

ESTE TITULO SE REFIERE PRINCIPALMENTE A LA DEFINICION Y A LA ORGANIZACION GENERAL DE LA REPÚBLICA, LO MISMO QUE A LA ORIENTACION DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES.-

ANOTAMOS, COMO DIFERENCIA EN RELACION CON LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES, LA ADOPCIÓN DE PRINCIPIOS NUEVOS A PRIMERA VISTA, PERO QUE ESTAN YA DENTRO DEL IDEARIO COMUN DEL CONTINENTE AMERICANO, O QUE, POR RAZONES HISTORICAS Y DE VECINDAD, NOS LIGAN ESPIRITUAL Y MATERIALMENTE A LOS PAISES HERMANOS DE LA AMERICA CENTRAL.-

Y ANOTAMOS TAMBIEN LA ABOLICION DEL EJERCITO COMO INSTITUCION PERMANENTE, QUE VAMOS A JUSTIFICAR.- EN NUESTRA OPINION, PROSCRITA LA GUERRA COMO INSTRUMENTO DE POLITICA NACIONAL E INTERNACIONAL - COMO LO ESTA - Y ACEPTADO POR TODOS LOS PAISES DEL CONTINENTE EL ARBITRAJE OBLIGATORIO PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES; CARECIENDO FELIZMENTE COSTA RICA DE TODA TRADICION MILITAR Y OBSERVANDO LOS DAÑOS GRAVES QUE EL MILITARISMO HA PRODUCIDO EN CASI TODOS NUESTROS PAISES, SIN NINGUN BENEFICIO COMPENSATORIO, HEMOS PENSADO QUE NO EXISTE RAZON ALGUNA PARA MANTENER UN EJERCITO.-

EN TODO LO DEMAS, ESTE TITULO CONTIENE PRINCIPIOS QUE, CON POCAS DIFERENCIAS DE REDACCION, ESTAN EN NUESTRAS CONSTITUCIONES ANTERIORES Y DEBEN MANTENERSE SIEMPRE.-

NACIONALIDAD

EN CUANTO A NACIONALIDAD, EL PROYECTO INTRODUCE LAS REFORMAS ACONSEJADAS POR LA EXPERIENCIA E IMPUESTAS POR LOS PRINCIPIOS MODERNOS.- SE APARTA DE LA APLICACION DEL "JUS SOLI" Y EXIGE LLENAR UN COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA ADQUIRIRLA: IDENTIFICARSE CON LAS TRADICIONES, INTERESES Y FINES DE LA REPUBLICA.-

LA NACIONALIDAD NO LA ADQUIERE EL HIJO DE PADRES EXTRANJEROS POR EL SIMPLE EVENTO DE NACER EN EL TERRITORIO DEL PAIS: DEBE FUNDIRSE CON EL SENTIMIENTO COSTARRICENSE, APARTE DE SOLICITARLA ANTE EL REGISTRO CIVIL Y DE DOMICILIARSE DE VERAS.- DE ESE MODO SE PIDE UNA DEMOSTRACIÓN EFECTIVA Y SERIA DE SU PROPOSITO.-

OTRO CAMBIO QUE ESTATUYE EL PROYECTO, CONSISTE EN APLICAR A LOS HIJOS DE LA MUJER COSTARRICENSE LA MISMA REGLA DICTADA PARA LOS HIJOS DE VARON; ESTO ES, CONSIDERARLOS NACIONALES AUN CUANDO ELLA ESTUVIERE CASADA CON EXTRANJERO: LA COMISION ESTIMA QUE DEBE PRESTIGIARSE LA SANGRE Y PONER EN IGUALDAD DE CONDICIONES LA MATERNA CON LA PATERNA.- EL PABRE Y EL PROPIO HIJO A SU TURNO, PODRÁN DEJAR DE ACOGERSE A LA REGLA, RENUNCIANDO A LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE.- EN ESTA FORMA SE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS SEXOS EN ESTA MATERIA, ADMITIDA POR EL DERECHO POLITICO, SIN PELIGRO DE CONFLICTOS.-

AL NACIDO EN TERRITORIO COSTARRICENSE, HIJO DE PADRES EXTRANJEROS, SE LE BRINDA LA OPORTUNIDAD DE ESCOGER SU NACIONALIDAD ENTRE; LOS 18 Y LOS 20 AÑOS DE EDAD, SIEMPRE QUE SUS PADRES NO LO HAYAN HECHO CON ANTERIORIDAD.- ASI NO SE DEJA AD-LIBITUM INDEFINIDAMENTE UNA CUESTION QUE DEBE RESOLVERSE EN LA OPORTUNIDAD QUE MARCA EL PROYECTO.-

SE HAN INCORPORADO EN ESTE, PARA SUMARSE AL MOVIMIENTO INTERNACIONAL, LOS PRINCIPIOS ACOGIDOS EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MONTEVIDEO, DE QUE NI EL MATRIMONIO NI SU DISOLUCIÓN INFLUYEN EN LA NACIONALIDAD DEL CONYUGE NI LA DE LOS HIJOS, ASI COMO TAMPOCO EL CAMBIO DE NACIONALIDAD QUE NO HICIERAN INDIVIDUALMENTE ESAS MISMAS PERSONAS.-

EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEROGADO PONIA EN MANOS DEL PODER LEGISLATIVO, LA FACULTAD DE ESTABLECER LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE PIERDE LA NACIONALIDAD.- LA COMISION, AL PASO DE LA EXPERIENCIA, HA PREFERIDO INCORPORARLOS PARA QUE ASUNTO DE TANTA TRASCENDENCIA, NO PUEDA A VOLVER A USARSE COMO ARMA POLITICA Y MEDIO DE IMPOSICIÓN.- LAS CAUSALES SE HAN RESTRINGIDO Y FUERA DEL CASO DE TRAICION A LA REPUBLICA, LAS DEMAS, PUEDE DECIRSE, QUE DEPENDEN DE LA VOLUNTAD PROPIA DEL INTERESADO.- DESDE LUEGO, SE HA SUPRIMIDO LA QUE ESTABLECIO LA LEY DE 9 DE JULIO DE 1942, SOBRE LA INTERPRETACION QUE DA EL PODER EJECUTIVO, A LAS MANIFESTACIONES POLITICAS DEL INDIVIDUO, CON LA CIRCUNSTANCIA ADEMAS, DE QUE TODA RESOLUCION SOBRE NACIONALIDAD, SERA ATRIBUTO DEL REGISTRO CIVIL, QUE ES DEPENDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, CUYO NOMBRAMIENTO QUEDA EN MANOS DEL PODER JUDICIAL, REVESTIDO POR LO MISMO, DE ENTERA INDEPENDENCIA.- DICHO TRIBUNAL CONOCERÁ EN GRADO DE LAS RESOLUCIONES.-

EN CUANTO A RECUPERAR LA NACIONALIDAD, EL PROYECTO MANTIENE EL SISTEMA EXISTENTE, SEA QUE LO DEJE A LA LEY.-

TAMBIEN CONSERVA LO RELATIVO A LOS NATURALES DE LOS OTROS PAISES CENTROAMERICANOS, CON UNA MODIFICACIÓN DE IMPORTANCIA, PARA ARMONIZARNOS CON LA CONSTITUCION DE OTROS DE LOS PAISES HERMANOS; LA ADOPCION DE LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE NO HACE PERDER LA PROPIA, ESO SI, SIN PERPERJUICIO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LA NUESTRA LE

IMPONGA.-

A LOS NATURALES DE LOS DEMAS PAISES HISPANO-AMERICANOS Y A LOS ESPAÑOLES SE LES DA TRATO PREFERENTE, EXIGIÉNDOLES SOLAMENTE TRES AÑOS DE RESIDENCIA EN COSTA RICA PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD SI LLENAN LOS DEMÁS REQUISITOS.- COMO TERMINO PARA LOS EXTRANJEROS, SE HA DEJADO EN EL DE CINCO AÑOS DE RESIDENCIA, QUE ES EL QUE ESTABLECIO LA REFORMA DE 2 DE JULIO DE 1935.-

EL PROYECTO ELIMINA LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE REFIERE A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE, POR CONSIDERARLA INNECESARIA Y ARCAICA.- IGUALMENTE CONSIDERA INNECESARIO HACER MENCION A LOS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO LA NACIONALIDAD ANTERIORMENTE, YA QUE LA NUEVA CONSTITUCION NO PUEDE PERJUDICAR SU CONDICION DE COSTARRICENSE.-

HA DESHECHADO COMO CAUSALES DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD LA ACEPTACIÓN DE TITULOS O CONDECORACIONES OTORGADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS Y EL SERVICIO MILITAR PRESTADO A OTRAS NACIONES, QUE NO SE JUSTIFICAN DENTRO DE LA INTIMIDAD DE RELACIONES INTERNACIONALES EN QUE SE VIVE ACTUALMENTE.-

A LOS EXTRANJEROS SE LES OTORGA IGUALDAD DE DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES, SI BIEN SE PERMITE A LA LEY ESTABLECER LIMITACIONES.- POR SU LADO DEBEN ABSTENERSE DE ACTIVIDADES POLITICAS Y SOMETERSE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DEL PAIS.-

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES

EL CAPITULO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA VIEJA CONSTITUCION, HOY CONVERTIDO EN "DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES" TENIA DOS PRINCIPALES DEFECTOS QUE EL ACTUAL PROYECTO PRETENDE SALVAR: UN EXCESIVO LACONISMO EN LA DEFINICION DE CADA UNO DE LOS POSTULADOS Y LA FALTA DE MUCHAS REGLAS QUE LA EXPERIENCIA HABIA ENSEÑADO QUE ERAN NECESARIAS PARA OTORGAR UNA COMPLETA PROTECCION AL HOMBRE DENTRO DEL ESTADO.-

LA ENUMERACION DE DERECHOS QUE HACIA EL TEXTO DE 1871 SEGUIA EXISTIENDO EN LA MISMA FORMA ESCUETA Y SIMPLISTA CON QUE LA MAYORIA DE ESOS PRINCIPIOS FUERON FORMULADOS DURANTE LA REVOLUCION FRANCESA Y EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS.- Y DE ENTONCES PARA ACA LA PRÁCTICA HA ENSEÑADO QUE MUCHOS DE ELLOS NO PUEDEN SUBSISTIR A MENOS QUE SE LES RECONOZCAN EXCEPCIONES QUE SON TAN INDISPENSABLES COMO LA REGLA MISMA.- DE HECHO TRIBUNALES Y TRATADISTAS HABIAN LLEGADO A ADMITIR LA JUSTICIA Y NECESIDAD EN ESOS CASOS DE NO APLICAR TALES PRINCIPIOS, COMO EN EL CASO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y OTROS SEMEJANTES, PERO EN REALIDAD EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO DABA EN

NINGUNA FORMA CABIDA A SEMEJANTES INTERPRETACIONES.- ERA PREFERIBLE, PARA MAYOR CLARIDAD DE LA LEY FUNDAMENTAL Y PARA DAR MÁS SERIEDAD Y PRESTIGIO A SUS DISPOSICIONES, QUE ELLA MISMA RECONOCIERA Y ADMITIERA TODOS ESOS CASOS DE EXCEPCIONES.-

POR OTRA PARTE EL MISMO CORRER DE LOS AÑOS NOS HA INDICADO - Y ESPECIALMENTE LO HA HECHO LA ÚLTIMA ETAPA HISTÓRICA VIVIDA POR LA REPÚBLICA - QUE EN EL VIEJO CAPITULO DE GARANTIAS INDIVIDUALES NO ESTABAN CONTEMPLADOS TODOS LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA HUMANA QUE DEBEN SER PROTEGIDOS POR EL ESTADO.- EL TEXTO ANTIGUO FUE INCAPAZ DE DETENER MUCHO ABUSO DEL PODER PUBLICO.- Y A TRATAR DE PREVENIR ESOS ATROPELLOS EN EL FUTURO SE DIRIGEN MUCHAS DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO.-

UNA INNOVACION QUE MERECE SER CITADA DE MODO ESPECIAL ES LA DEL ARTICULO 41, QUE VIENE A SUSTITUIR LA VIEJA DECLARACION DE QUE "TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES ANTE LA LEY".- CONSIDERA LA COMISIÓN QUE ESE VIEJO PRINCIPIO, ORIGINADO EN LOS DIAS DE LA REVOLUCION FRANCESA, CUANDO SE CREYO POR UN MOMENTO QUE LA JUSTICIA SE CONSEGUIRIA DENTRO DE LOS ESTADOS CON SOLO QUE LA LEY LOS MIDIERA A TODOS CON EL MISMO RASERO, NO SE JUSTIFICA HOY EN DIA NI EN LA TEORIA NI EN LA PRÁCTICA.- MUCHAS SON LAS LEGISLACIONES DE EXCEPCION QUE LOS ESTADOS HAN IDO ADOPTANDO, COMO EL CODIGO DE LA INFANCIA, LAS LEYES DE TRABAJO, EL CARÁCTER PROGRESIVO DE LOS IMPUESTOS DE LA RENTA Y DE SUCESIONES ENTRE OTROS, LAS LEYES PROTECTORAS DE LA MUJER Y LA MATERNIDAD, ETC.- Y LO HAN HECHO PORQUE SE HA LLEGADO AL CONVENCIMIENTO DE QUE AQUELLA TESIS SUSTENTADA A FINES DEL SIGLO XVIII ES ERRONEA Y QUE PARA ACERCARSE MAS A LA JUSTICIA, EL ESTADO DEBE POR EL CONTRARIO REPONER, CON UNA ESPECIAL PROTECCION, AQUELLAS DESIGUALDADES QUE EXISTEN ENTRE LOS CIUDADANOS POR RAZONES FISICAS O SOCIALES.-

LA MATERIA TODA QUE COMPRENDE EL TITULO SE HA DISTRIBUIDO EN CAPITULOS PARA DARLE ORDEN Y SISTEMATIZAR MEJOR SUS DISPOSICIONES.- ENTRE ESOS CAPITULOS SE HA ASIGNADO UNO ESPECIAL A LA PROPIEDAD PRIVADA, PUES CONSIDERAMOS QUE ELLA -CUANDO SE EJERCE DENTRO DE LIMITES JUSTOS- ES UNO DE LOS FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LA VIDA EN SOCIEDAD Y QUE ERA INDISPENSABLE REGLAMENTAR MEJOR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO ANTE ELLA DE MODO QUE FUERA ESPECIAL DEBER SUYO EL DESARROLLAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y GARANTIZAR AL INDIVIDUO CIERTOS DERECHOS QUE HOY ES INDISPENSABLE ENUMERAR DEBIDO A LA INGERENCIA CADA DIA MAYOR QUE LA SOCIEDAD TIENE EN LA VIDA ECONÓMICA.- TALES EL CASO DE LA GARANTIA EXPRESA QUE EL ARTICULO 161 LE DA AL INDIVIDUO DE TENER UN DERECHO INALIENABLE A INVERTIR SUS GANANCIAS LICITAS EN LA FORMA QUE LO TENGA A BIEN.-

OTRO CAPITULO ESPECIAL DE ESTE TITULO ES EL REFERENTE A LA RELIGIÓN, YA

QUE CREEMOS QUE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA REGLAMENTACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA QUE ACOGEN EN SU SENO A LA ENORME MAYORÍA DEL PUEBLO COSTARRICENSE, DEBE SER UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA REGLAMENTACIÓN A LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES.- EN ESTE ASPECTO RELIGIOSO, POR LO DEMÁS, LA COMISIÓN HA ESTIMADO INDISPENSABLE MANTENER EL MÁS ESTRICTO APEGO AL ESTATUO QUE LA REPÚBLICA VIENE VIVIENDO DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y QUE TAN MAGNÍFICOS FRUTOS HA DADO AMBOS PODERES, EL CIVIL Y EL RELIGIOSO.- A EXCEPCIÓN DE POCOS PAÍSES ES EN EL MUNDO, COSTA RICA ES CASI LA ÚNICA NACIÓN QUE PUEDE VANAGLORIARSE DE NO HABER TENIDO NINGÚN CONFLICTO SERIO DE CARÁCTER RELIGIOSO EN LA HISTORIA DE SUS ÚLTIMAS DÉCADAS LO CUAL NOSOTROS ATRIBUIMOS MUY ESPECIALMENTE A LA ATINADA POLÍTICA DE QUIENES HAN MANEJADO LOS ASUNTOS DE AMBAS ENTIDADES Y A LA JUSTA Y MODERADA REGLAMENTACIÓN QUE NUESTRA ÚLTIMA CARTA FUNDAMENTAL DIÓ A ESTA MATERIA.- NO HEMOS QUERIDO, POR TANTO, SER NOSOTROS LOS QUE ALTEREMOS ESA BASE JURÍDICO-CONSTITUCIONAL SOBRE LA CUAL SE HA AUSENTADO LA PAZ RELIGIOSA DE QUE COSTA RICA HA DISFRUTADO POR MÁS DE MEDIO SIGLO.-

DERECHOS Y DEBERES SOCIALES

ESTE TÍTULO COMPRENDE TODOS AQUELLOS PROBLEMAS QUE, GNERICAMENTE, SE CONOCEN CON EL NOMBRE DE "CUESTIÓN SOCIAL".- PERO NO QUISIMOS CONTEMPLAR LA SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA FELICIDAD HUMANA, A TRAVÉS DE DETERMINADA ORGANIZACIÓN COLECTIVA; CONTEMPLAMOS AL HOMBRE FRENTE A LOS DIVERSOS OBSTÁCULOS DE ORDEN ECONÓMICO, FAMILIAR Y SOCIAL QUE SE OPOEN AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE SU PERSONALIDAD, Y SENTAMOS LOS PRINCIPIOS INDISPENSABLES PARA REMOVER ESOS OBSTÁCULOS.- FIJAMOS, POR CONSIGUIENTE, REGLAS IMPERATIVAS EN TODO AQUELLO QUE SE RELACIONA CON EL INDIVIDUO, CON LOS PRINCIPIOS INHERENTES A SU CONDICIÓN HUMANA, Y DEJAMOS PRINCIPIOS FLEXIBLES CUANDO SE TRATA DE SOLUCIONAR CONFLICTOS GENERALES, A FIN DE QUE LOS GOBERNANTES Y LOS PUEBLOS PUEDAN APLICAR UNA POLÍTICA MODERADA O MANIFIESTAMENTE REVOLUCIONARIA, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL MOMENTO.- QUISIMOS SENTAR LOS PRINCIPIOS DE NUESTRA JUSTICIA SOCIAL A TRAVÉS DEL HOMBRE, Y NO DESDE DETERMINADA ORGANIZACIÓN ECONÓMICO-ESTATAL.-

LA FAMILIA

LOS TRES FACTORES DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR: EL PADRE, LA MADRE, EL HIJO, DEBEN SER SOMETIDOS A ESPECIAL TRATO SI NO QUEREMOS QUE LOS GRAVES PROBLEMAS HUMANOS, DERIVADOS DE LA INJUSTICIA SOCIAL, SIGAN

REFLEJÁNDOSE EN FORMA GRAVOSA SOBRE LA FAMILIA, QUE ES LA BASE DE LA SOCIEDAD.- EL PROBLEMA DE LA FILIACIÓN, QUE HA SIDO RESUELTO YA POR LOS PAISES MÁS AVANZADOS DEL MUNDO EN MATERIA JURIDICA Y SOCIAL, NO PODIA QUEDAR SIN RESOLVER, SIN PELIGRO DE CONTINUAR RINDIENDO TRIBUTOS INJUSTIFICADO A LOS PREJUICIOS, QUE SON FUENTE, MUCHAS VECES, DE DESIGUALDADES QUE NO SE FUNDAMENTAN EN EL DERECHO NATURAL.- POR LA MISMA RAZON FUE QUE SE OTORGO IGUALDAD DE TRATO A LA MADRE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO CIVIL.- AL MISMO CRITERIO OBEDECE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS CONYUGES, Y EL RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DEL PADRE FRENTE A TODA CLASE DE HIJOS.- EL OBJETO ES QUE EL NIÑO TENGA DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A TODA CLASE DE PROTECCIONES INDEPENDIENTEMENTE DE UNA SITUACIÓN CIVIL QUE ÉL NO TUVO OPORTUNIDAD DE ESCOGER.- LOS TRIBUNALES DE MENORES, QUE EXISTEN EN TODOS LOS PAISES AVANZADOS EN ESTAS MATERIAS, GARANTIZARAN LA CORRECCION ADECUADA DE LA INFANCIA DELINCUENTE MEDIANTE EL TRATAMIENTO QUE INDICA LA CIENCIA PENAL Y PENITENCIARIA, EN CUANTO A MENORES.-

LA CULTURA

EL CAPITULO SOBRE LA CULTURA ES UNA INNOVACIÓN DE NUESTRO PROYECTO, EN RELACIÓN CON LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES.- INNOVACION IMPORTANTISIMA DENTRO DE LOS DERECHOS Y DEBERES SOCIALES, COMO LO DEMUESTRA EL HECHO DE QUE HAYA SIDO INCLUIDA, CON IGUAL ESPIRITU Y CON TERMINOS MÁS O MENOS PARECIDOS A LOS DE ESTE PROYECTO, EN CASI TODAS LAS ULTIMAS CONSTITUCIONES EUROPEAS Y AMERICANAS.-

APARTE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE ESTE CAPITULO CONTIENE, NOS INTERESA DESTACAR EN ÉL LA AMPLISIMA FUNCION QUE LE DA AL MINISTERIO DE CULTURA Y A SUS DEPARTAMENTOS TÉCNICOS.- ESTA FUNCION ESTA DE ACUERDO CON LA IDEA DE QUE LA CULTURA ES LA BASE MISMA DE LA NACION Y LA DE QUE, EN CONSECUENCIA, ES INDISPENSABLE VITALIZAR LA RESPONSABILIDAD Y LA ACCION DEL ESTADO EN ESE CAMPO, PARA LLENAR LAS MULTIPLES Y CRECIENTES NECESIDADES QUE IMPONE LA FUERZA CREADORA DEL PAIS.- SE OBSERVARA, SIN EMBARGO, QUE AUN CUANDO SE LE DA AL MINISTERIO DE CULTURA LA DIRECCION SUPREMA DE LA ENSEÑANZA Y A ESTA UN CARACTER OFICIAL, DEJAMOS EN COMPLETA LIBERTAD LA DIFUSION DE CONOCIMIENTOS DE TODA INDOLE Y LA EXPRESION DEL PENSAMIENTO EN TODAS SUS FORMAS, ASI COMO LAS MANIFESTACIONES ARTISTICAS, SIN OTRA RESTRICCION QUE LA QUE IMPONEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.-

EN ESTE CAPITULO SE AFIRMAN LA VIDA ECONÓMICA, LA INDEPENDENCIA Y ALGUNAS DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.- ESTA INSTITUCION, LA MAS ALTA DE LA REPÚBLICA EN EL CAMPO DE LA CULTURA, HA VENIDO LUCHANDO, HEROICAMENTE PERO EN DAÑO DE SUS POSIBILIDADES MAS EFECTIVAS, CON SERIOS ESCOLLOS EN LOS ASPECTOS CONTEMPLADOS, HASTA EL

EXTREMO DE QUE, POR RAZONES POLITICAS Y EN UNA FORMA ABSOLUTAMENTE ANORMAL, ALGÚN ORGANO DEL ESTADO LLEGO A INTERVENIR EN SUS REGLAMENTOS.-

CON LAS BASES CONSTITUCIONALES QUE LE HEMOS DADO, ABRIGAMOS LA CERTEZA DE QUE LA LABOR DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, BRILLANTE YA, SERÁ ORGULLO DE COSTA RICA CUANDO CUENTE CON LOS MEDIOS Y CON LA LIBERTAD DE ACCION QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES SIMILARES EN LOS PAISES QUE VAN A LA CABEZA DE LA CIVILIZACION.-

EL TRABAJO

ESTE CAPITULO CORRESPONDE A LO QUE EN ALGUNAS CONSTITUCIONES SE LLAMA "GARANTIAS SOCIALES".- EL TRABAJO DEBE MIRARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, POR INTERESAR A LA ORGANIZACION ECONÓMICA QUE TODOS LOS HOMBRES CONTRIBUYAN A LA RIQUEZA NACIONAL, Y DESDE LA CONVENIENCIA DEL INDIVIDUO, PORQUE ESTE TIENE DERECHO A APLICAR SUS FACULTADES EN EL LOGRO DE SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.- PUDIERA PARECER REGLAMENTARIA LA ENUMERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN QUE DEBE BASARSE LA LEGISLACION DE TRABAJO, PERO CONSIDERAMOS QUE ERA NECESARIO INCLUIR EN LA CONSTITUCIÓN AQUELLAS BASES QUE HAN TENIDO GENERAL ACEPTACIÓN EN NUESTRO MEDIO, Y QUE SON UNA GARANTIA MINIMA PARA LOS TRABAJADORES.- NO HEMOS QUERIDO DESCONOCER LA REALIDAD DE NUESTRO MEDIO, QUE SEÑALA UN ELEVADO PORCENTAJE DE TRABAJADORES DE LA TIERRA, Y POR LO MISMO HEMOS INCLUIDO LINEAMIENTOS GENERALES PARA SOLUCIONAR SUS PROBLEMAS ESPECIFICOS.- PERO EN TODO CASO, ES NECESARIO DEJAR CLARAMENTE EXPUESTA LA IDEA DE QUE NO HEMOS REDACTADO UN CAPÍTULO PARA AVIVAR O PROMOVER SOLUCIONES CLASISTAS, SI NO PARA PROTEGER AL HOMBRE, COMO HOMBRE, QUE SE VE OBLIGADO A LUCHAR EN UN MEDIO DETERMINADO PARA SATISFACER SUS NECESIDADES MÁS APREMIANTES.- POR LO DEMÁS, LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE SERVIRÁN DE BASE A NUESTRA LEGISLACIÓN DE TRABAJO, QUEDAN AMPLIAMENTE INCLUIDOS EN EL PROYECTO.-

LA SALUD PUBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

EL DERECHO A LA SALUD FORMA PARTE DE LAS GARANTIAS MINIMAS DE QUE NECESARIAMENTE DEBE DISFRUTAR TODO HOMBRE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU POSICIÓN ECONOMICA Y DE SU EDAD.- POR ESO ES QUE ESTE CAPITULO SE REFIERE A LA OBLIGACION DEL ESTADO DE PROTEGER, CONSERVAR Y RESTITUIR LA SALUD DEL INDIVIDUO Y DE LA SOCIEDAD.- ESTA OBLIGACION SE EJERCERÁ, EN CUANTO A LOS NIÑOS, EN LA ESCUELA, EN EL HOGAR, Y EN LOS CENTROS CREADOS AL EFECTO.- EN CUANTO A LOS ADULTOS, POR MEDIO DE LA ORGANIZACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE EL GOBIERNO ESTABLEZCA COMO UNIDADES SANITARIAS, PREVENTORIOS, ETC.- Y EN CUANTO A LOS DESVALIDOS E

INDIGENTES, MEDIANTE LOS CENTROS INDISPENSABLES QUE LOS PROTEJAN Y CUREN.- DENTRO DE ESTE MISMO CRITERIO ES LÓGICO EL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER Y ESTIMULAR LAS ORGANIZACIONES PARTICULARES, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE PERSIGAN ALGUNA DE LAS FINALIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD PUBLICA.-

LA PROPIEDAD DEL ESTADO

HA SIDO EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EN EL PROYECTO QUEDEN PERFECTAMENTE BALANCEADOS LOS DERECHOS QUE EL INDIVIDUO Y EL ESTADO TIENEN SOBRE LA RIQUEZA.- EN LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES OTORGAMOS A LA PROPIEDAD PRIVADA TODAS LAS GARANTIAS POSIBLES.- EN ESTE CAPITULO QUE AHORA EXPONEMOS SE LE HAN DADO AL ESTADO TAMBIÉN TODAS LAS FACILIDADES QUE LA VIDA MODERNA EXIGE PARA QUE PUEDA ORGANIZAR LA RIQUEZA NACIONAL CON MIRAS AL MEJOR PROVECHO DE LOS CIUDADANOS, CONTEMPLADOS ESTOS COMO UN TODO.-

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO NO ESTABLECEN UN ESTADO SOCIALISTA NI MUCHO MENOS; PERO DEJA A LOS ORGANOS DEL ESTADO EN DISPOSICIÓN DE TOMAR -SI LA MAYORIA CIUDADANA LO CREÉ CONVENIENTE, TODAS AQUELLAS MEDIDAS COMPATIBLES CON UNA SOCIEDAD INDIVIDUALISTA COMO LA NUESTRA.-

YA EL DERECHO DE LA ÉPOCA FEUDAL RECONOCIA AL REY LO QUE SE LLAMÓ EL DOMINIO EMINENTE O DIRECTO SOBRE TODOS LOS BIENES DE SU REINO.- AL VENIR LOS REGIMENES DEMOCRÁTICOS DEL SIGLO XIX MUCHOS DE ELLOS RESERVARON ESE DERECHO EN FORMA EXPRESA AL ESTADO, COMO HEREDERO DE LOS DERECHOS ANTERIORES DEL MONARCA, LEYES ESPAÑOLAS DE LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN DE RIEGO LO EXPRESARON ASI EN FORMA CLARA; Y LA JURISPRUDENCIA FRANCESA TAMBIÉN EXPUSO LA MISMA TESIS EN FORMA INSISTENTE DURANTE TODO EL SIGLO PASADO.- EN LOS TIEMPOS MODERNOS LA CONSTITUCION DE HONDURAS ADMITE EN FORMA EXPRESA ESE MISMO DERECHO DEL ESTADO.-

Y NOSOTROS HEMOS CREIDO QUE EL RECONOCIMIENTO DE ESE DERECHO ES EL QUE EN REALIDAD VIENE A JUSTIFICAR TODAS LAS FACULDADES QUE AL ESTADO SE LE HAN RECONOCIDO SIEMPRE O SE LE VAN ATRIBUYENDO EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS.- ES ASI COMO QUISIMOS ADMITIR EXPRESAMENTE ESE DOMINIO EMINENTE DEL ESTADO QUE, SIN MENCIONARLO NUESTRAS ANTERIORES CONSTITUCIONES, HA SIDO SIN EMBARGO EL FUNDAMENTO DE GRAN PARTE DE NUESTRA LEGISLACION.- QUISIMOS SI LIMITAR ESE DERECHO ESTATAL A LO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y A LO QUE REALMENTE EXIGEN LAS NECESIDADES ECONOMICAS DE LA EPOCA PRESENTE BAJO UN RÉGIMEN QUE QUIERE SEGUIR SIENDO DEMOCRATICO.-

LAS DEMAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO SON REGLAS DE PROTECCION AL PATRIMONIO PROPIO DEL ESTADO O A LAS RIQUEZAS NATURALES DE LA NACIÓN.-

DERECHOS Y DEBERES POLITICOS

POR SU IMPORTANCIA EN LA VIDA INSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, LOS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS FUERON OBJETO DE REPOSADO ESTUDIO DE PARTE DE LA COMISIÓN, TANTO CON LA MIRA DE CORREGIR LO QUE EN OTROS TIEMPOS DESNATURALIZARA Y PERVERTIERA LOS PROCESOS ELECTORALES, COMO PARA ADOPTAR EN ESTAS MATERIAS LOS MÁS AVANZADOS PRINCIPIOS DE DERECHO QUE ACTUALMENTE LAS REGULAN.-

LA CONSTITUCIÓN DE 1871 ADOLECIA DE MUCHAS DEFICIENCIAS RESPECTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS, SOBRE TODO EN LO TOCANTE AL SUFRAGIO Y A LOS ORGANISMOS ELECTORALES.- CREEMOS HABER SUBSANADO, HASTA DONDE ELLO ES POSIBLE, TALES DEFICIENCIAS.-

NUESTRO PLAN ELEVA AL RANGO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ALGUNAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, HOY VIGENTES, QUE NO PODIAN POR SU NATURALEZA QUEDAR EXPUESTAS A LAS CONTINGENCIAS DE SU REFORMA O DEROGATORIA EN CUALQUIER MOMENTO, Y DA EXPRESION A CIERTAS DOCTRINAS QUE, COMO LAS QUE PROPUGNABA POR EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO ACTIVO Y PASIVO DEL SUFRAGIO A LAS MUJERES COSTARRICENSES TENIA MERECIDO ARRAIGO EN NUESTRA OPINIÓN PUBLICA.-

OTRAS NOVEDADES QUE OFRECE ESTE TITULO DEL PROYECTO, Y QUE DEBEN DESTACARSE, SON, POR EJEMPLO, EL SEÑALAMIENTO DE LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO, SIN EXCEPCIONES; LA PERDIDA DE LA CIUDADANIA COMO OBLIGADA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES; LA REGLA DE QUE EL CIUDADANO POR ADOPCIÓN SOLO PUEDE SUFRAGAR DESPUÉS DE SEIS MESES DE HABER ADQUIRIDO LA CARTA RESPECTIVA, CON LO CUAL SE ELIMINAN NUMEROSAS PETICIONES DE NACIONALIDAD QUE SUELEN HACERSE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECCIONARIAS CON EXCLUSIVOS FINES PARTIDISTAS CUYA TRAMITACIÓN, POR LO GENERAL, SE FESTINA Y ADULTERA POR AGRUPACIONES POLITICAS INESCRUPULOSAS; EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO QUE ASISTE A TODOS LOS CIUDADANOS PARA FORMAR PARTIDOS POLITICOS, SIEMPRE QUE SEAN DE ESENCIA DEMOCRATICA Y QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA ESTRUCTURA DE NUESTRO REGIMEN REPUBLICANO DE GOBIERNO, O QUE NO ATENTEN CONTRA LA SOBERANIA NACIONAL, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE CALIFICAR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES; LA PROHIBICIÓN DE QUE LAS DEUDAS POLITICAS SE PAGUEN CON LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y LA AYUDA PECUNIARIA CON QUE EL ESTADO DEBE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES, FIJANDO AL EFECTO LA CUANTIA MÁXIMA Y LA DISTRIBUCION PROPORCIONAL DE ESE APORTE CON EL QUE SE DESEA BRINDARLES FACILIDADES A TODAS LAS FRACCIONES POLITICAS PARA COMPETIR EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE HAN DE OCUPAR CARGOS COLECTIVOS, YA QUE ESA ACTIVIDAD ES SALUDABLE Y DE

CONVENIENCIA DEMOCRÁTICA.-

EL PROYECTO ENUMERA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS CONFORME A LOS CUALES DEBE EJERCERSE EL SUFRAGIO: AUTONOMIA DE LA FUNCION ELECTORAL; SEGURIDADES DE QUE TAN DELICADA FUNCION SE LLEVARA A CABO EN UN AMBIENTE DE LIBERTAD, ORDEN Y PUREZA, Y DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR POR MEDIO DE CEDULA CON FOTOGRAFIA; PROHIBICIÓN PARA QUE EL CIUDADANO SUFRAGUE EN LUGAR DISTINTO DEL DE SU DOMICILIO ELECTORAL; GARANTIAS DE REPRESENTACIÓN EQUITATIVA PARA LAS MINORIAS; SUFRAGIO DIRECTO, PERSONAL, IGUALITARIO Y SECRETO POR LOS CIUDADANOS QUE FIGUREN EN LAS LISTAS DEL REGISTRO CIVIL.-

RESPECTO A SI EL VOTO DEBE SER O NÓ FACULTATIVO, ESTIMAMOS QUE ESTE PUNTO HA DE QUEDAR A DISCRECION DE LA LEY, PARA QUE MAS ADELANTE, DE ACUERDO CON EL RESULTADO DE LAS INNOVACIONES QUE INTRODUCE EL PROYECTO, ESPECIALMENTE LA QUE CONCEDE EL SUFRAGIO A LAS MUJERES, SE RESUELVA LO QUE MEJOR CONVenga.-

GRAN PARTE DE ESTE TITULO SE DEDICA A LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ECECCIONES, QUE SERA LA ENTIDAD RECTORA DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL SUFRAGIO, CON AUTORIDAD E INDEPENDENCIA ABSOLUTAS PARA CUMPLIR SU COMETIDO.- POR SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES, ESA ORGANIZACION LE CONFIERE PROPIAMENTE AL TRIBUNAL LA CATEGORIA DE UN PODER DEL ESTADO, Y ASEGURA LA IMPARCIALIDAD DE SUS ACTOS Y SU LIBERTAD DE ACCION, SOBRE TODO AL CONFIARSE SU NOMBRAMIENTO A LA CORTE SUPREMA DE JUSITICIA; AL ATRIBUIRLE -COMO ERA INDISPENSABLE HACERLO DE ACUERDO CON DOLOROSAS EXPERIENCIAS DEL PASADO, LA FACULTAD SOBERANA DE EFECTUAR EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LOS COMICIOS PARA ELEGIR PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE ELECCION POPULAR, Y AL ESTABLECERSE QUE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SON INAPELABLES Y DEFINITIVAS.- HEMOS PROSCRITO, POR OBIAS RAZONES DE TODOS CONOCIDAS, LOS ANTIGUOS METODOS QUE DABAN INTERVENCION A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO EN LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL, Y AL SEGUNDO DE ESOS PODERES EN LOS ESCRUTINIQS ELECTORALES, CON LO QUE SATISFACEMOS UNA NECESIDAD INELUDIBLE Y PREMIOSOS REQUERIMIENTOS DE LA CIUDADANIA.-

CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, ADEMAS DE AQUELLAS Y OTRAS FACULTADES, LAS DE DICTAR LAS NORMAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS JUNTAS ELECTORALES; DESIGNAR LAS JUNTAS ELECTORALES, DANDO EN ESTA REPRESENTACION A LOS PARTIDOS, HASTA DONDE FUERE POSIBLE; NOMBRAR AL DIRECTOR Y AL PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL Y A LOS DEMÁS EMPLEADOS NECESARIOS; INTERPRETAR EN FORMA EXCLUSIVA Y OBLIGATORIA LAS DOISPOSICIC)NES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVAS AL SUFRAGIO -ATRIBUCION QUE TAMBIEN FUE NECESARIO

CERCENAR DE LAS QUE COMPETEN AL PODER LEGISLATIVO- Y, EN FIN, SE LE RECONOCEN A ESE ALTO CUERPO LOS DERECHOS QUE ESTUVO INVESTIDO, CON EXCELENTES RESULTADOS, EN LA ULTIMA CAMPAÑA POLITICA, SEGUN LOS CUALES PUEDE TOMAR LAS MEDIDAS, OBLIGATORIAS PARA LA FUERZA PUBLICA, LAS AUTORIDADES Y DEMAS SERVIDORES DEL ESTADO, ENCAMINADAS A GARANTIZAR EL LIBRE EJERCICIO DEL SUFRAGIO, Y PUEDE ASIMISMO INVESTIGAR Y HACER QUE SE SANCIONEN POR QUIEN CORRESPONDA LOS ACTOS DE PARCIALIDAD POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.-

EN LO QUE TOCA AL REGISTRO DEMOMINADO HASTA AHORA ELECTORAL, SE HACE EXTENSIVA SU COMPETENCIA A TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL ESTADO CIVIL, INCLUSO A LOS QUE SE RELACIONAN CON LA ADOPCIÓN DE LA NACIONALIDAD, LA SUSPENSION, PÉRDIDA Y RECOBRO DE ESTA Y DE LA CIUDADANIA.- LA NUEVA ORGANIZACION, BAJO EL NOMBRE GENÉRICO DE REGISTRO CIVIL, DARA SEGURAMEENTE MUY BUENOS RESULTADOS, POR LA CENTRALIZACION QUE SE LLEVA A CABO DE FUNCIONES AFINES Y QUE POR LO MISMO NO PUEDEN PERMANECER DESVINCULADAS.-

GARANTIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

EL TITULO VII SE REFIERE A LAS "GARANTIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- JUZGO LA COMISION NECESARIO INCORPORAR DISPOSICIONES ESPECIFICAS QUE SEÑALEN, EN FORMA ORDENADA LA MANERA DE HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION, CUANDO SE LES DESCONOCE O CUANDO SE LES VIOLA.-

EN PRIMER LUGAR SE HACE LA ADVERTENCIA DE QUE LA ENUMERACION DE TALES DERECHOS NO ES LIMITATIVA Y NO EXCLUYE OTROS DE NATURALEZA ANALOGA O QUE SE DERIVEN DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, DE LA SOBERANIA POPULAR O DE LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO.-

PRECISA DESTACAR QUE SE LE DA BASE O FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL AL RECURSO PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD DE TODO AQUELLO QUE FUERE CONTRARIO A CARTA POLITICA, CON MAYOR CLARIDAD Y EXTENSION Y SIEMPRE COMO FUNCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- LA COMISION DISCUTIO ACERCA DE LA NECESIDAD DE NO LIMITAR AL RECURSO A LOS CASOS QUE ESTEN **SUB-JUDICE**, COMO HOY OCURRE; PERO PREFIRIOSE EN DEFINITIVA DEJAR A LA LEY LA INDISPENSABLE REFORMA, QUE DE RESULTAR INCONVENIENTE EN LA PRÁCTICA, SOLO AMERITARIA SU DEROGATORIA Y NO LOS DILATADOS TRAMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.-

CONCRETAMENTE SE ESTABLECE: EL RECURSO DE AMPARO, A QUE TENDRA DERECHO TODA PERSONA "CUANDO SE ENCUENTRE: ILEGITIMAMENTE PRIVADA DE SU LIBERTAD, SUFRIENDO RESTRICCIONES EN CUALQUIERA DE LOS DERECHOS QUE GARANTIZA ESTA CONSTITUCION, O BAJO AMENAZA DE SUFRIRLAS".- EN REALIDAD, SI EXCLUIMOS EL DE **HABEAS-CORPUS** U EL RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD, ESTE CON LAS LIMITACIONES DE LEY, NO HEMOS TENIDO FORMA DE DEFENDER CON EFICACIA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS O DESCONOCIDOS.- EL RECURSO DE QUE SE TRATA LLENA LA DEFICIENCIA.- LA LEY HABRA DE REGLAMENTARLO, INSPIRANDOSE EN LAS EXPERIENCIAS DE OTROS PAISES, QUE LO TIENEN ESTABLECIDO HACE MUCHOS AÑOS.- SU CONOCIMIENTO SE CONFIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

OTRA INNOVACION IMPORTANTE ES EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, EN MANOS DEL PODER JUDICIAL, PARA PONER DIQUE ADECUADO A LOS EXCESOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- JUZGA LA COMISIÓN QUE LA EXPERIENCIA DE LOS ULTIMOS AÑOS HACE NECESARIO ESTE RECURSO, A PESAR DE LA PEQUEÑEZ Y POBREZA DEL PAIS, -ARGUMENTO QUE ALGUNA VEZ SE DIÓ PARA NO CREARLO Y QUE CUALQUIER ESFUERZO O SACRIFICIO EN TAL SENTIDO, LO COMPENSARA DE SOBRA LA SEGURIDAD MAYOR, EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, PARA LOS HABITANTES DE COSTA RICA.- DE ENTRE LOS VARIOS SISTEMAS RECOMENDADOS AL EFECTO, SE PREFIRIO POR RAZONES OBIAS, QUE RIMAN CON LA SUPREMACIA QUE SE RECONOCE AL PODER JUDICIAL, CONFIA A ESTE LA COMPETENCIA EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMJNISTRATIVA.- LA LEY HABRA DE REGULARLA CONVENIENTEMENTE EN TODOS SUS ASPECTOS.-

SE OCUPA EL TITULO, ADEMAS, DE LA SUSPENSION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, DE LA CONSCRIPCION MILITAR, DE MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACION CON RACIONAMIENTO DE MERCADERIAS O SERVICIOS DE UTILIDAD COMUN Y DE FIJACION DE PRECIOS MAXIMOS EN LA VENTA DE AQUELLAS, ASI COMO DE LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DE NACIONALES DE PAISES EN GUERRA CON COSTA RICA, -TODO CON LAS CONVENIENTES LIMITACIONES, ENTRE ESTAS LA DE QUE LA SUSPENSION NO IMPIDE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCER DEL **HABEAS-CORPUS** Y DE LAS OTRAS FORMAS DEL RECURSO DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCION QUE DEBA DICTAR, Y ESO COMO FORMA DE EVITAR LOS POSIBLES EXCESOS EN ASUNTO DE TANTA GRAVEDAD Y DE QUE NO PUEDA ALEGARSE, POR ESTAR EN SUSPENSO LOS DERECHOS RESPECTIVOS, QUE EL **HABEAS-CORPUS** Y LAS OTRAS FORMAS DE AMPARO, NO PUEDEN NI SIQUIERA TRAMITARSE.- POR LO DEMÁS, LA CLARIDAD DE LOS TEXTOS EXCUSA UNA APLICACION DETALLADA AL RESPECTO.-

PODER JUDICIAL

EL TITULO VIII, CON UN SÓLO CAPITULO SE OCUPA DEL PODER JUDICIAL.-

LA COMISIÓN HA TENIDO MUY PRESENTE LA IMPORTANCIA DEL REGIMEN DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, BASE Y SOPORTE DE LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DEL PAIS, EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU VIDA.- EN LA ENUMERACIÓN DE LOS PODERES SE LE COLOCA DE PRIMERO, Y ANTES QUE LOS OTROS DOS EL PROYECTO CONTEMPLA SU ORGANIZACION GENERAL Y SUS FUNCIONES.-

DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, CONVENIENTEMENTE ADECUADAS, SE TRASLADAN DISPOSICIONES A LA CONSTITUCION, POR ESTIMARSE QUE ÉSTE ES SU VERDADERO LUGAR.- ENTRE ELLAS, LA QUE FIJA LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE ESE PODER.- A PROPOSITO DEL PUNTO, LA COMISION ESTIMA QUE TODO TRIBUNAL, SIN EXCEPCION, DEBE PERTENECER AL PODER JUDICIAL.- CONVENCIDA DE QUE EN ALGUNOS CASOS ESO PUEDE RESULTAR DIFICIL DE APLICAR EN LA PRÁCTICA, RESOLVIO RECONOCER LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER TRIBUNALES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, PREVIA CONFORMIDAD DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESERVANDO AL JUDICIAL LA FUNCION DE CONOCER EN APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE AQUELLOS DICTEN.- NO ES EN REALIDAD INTROMISIÓN DE FUNCIONES Y EN APOYO DE LA TESIS SE INVOCA LO QUE OCURRE EN LA ACTUALIDAD CON LOS OCURSOS ANTE EL REGISTRO PUBLICO Y EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.- CONTRA LOS EXCESOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ESTA MATERIAI QUE TANTAS Y TAN SEVERAS CRITICAS HA MERECIDO EN OTRAS OCASIONES, PARECE UN BUEN REMEDIO AL EXAMEN SERENO DEL PODER JUDICIAL, POR VIA DE APELACIÓN.-

FUERA DE OTRAS DISPOSICIONES DE DETALLE, EL PROYECTO MANTIENE LA INTEGRACION ACTUAL DE LA CORTE POR 17 MAGISTRADOS PROPIETARIOS.- CONSIDERANDO LA NECESIDAD FUTURA DE AMPLIAR ESE NÚMERO, ESTABLECE QUE PODRA HACERSE MEDIANTE LEY EXTRAORDINARIA, DADA LA TRASCENDENCIA DE ESA MEDIDA; Y COMO UNA GARANTIA DE LA INAMOVILIDAD QUE LUEGO ESTABLECE QUE LA DISMINUCION DEL NUMERO DE MAGISTRADOS, EN CUALQUIER ÉPOCA, SOLO PODRIA LOGRARSE MEDIANTE LEY QUE REQUIERE LOS TRAMITES DE UNA REFORMA CONSTITVCIONAL.-

SE CONSAGRA LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS.- ENTRE LOS VARIOS SISTEMAS EXISTENTES, CON EXAMEN DE LA CRITICA RESPECTIVA Y DE LAS NECESIDADES DEL PAIS, CONSCIENTE DE LOS PELIGROS QUE ENTRAÑA, LA COMISIÓN ESCOGIÓ EL INDICADO.- LOS PELIGROS SE ATENUARÁN SI LA PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA ACIERTA EN LA ELECCION DE LA CORTE Y SI ESTA, EN CADA PUESTO A LLENAR DESPUES, ACIERTA TAMBIEN EN LA ESCOGENCIA DE LA TERNA.-

EL SISTEMA DE ELECCION DE LA NUEVA CORTE SE CONTEMPLA EN UN ARTICULO TRANSITORIO: LA ASAMBLEA ELEGIRA LIBREMENTE.- EN EL TITULO SE DISPONE QUE LAS VACANTES POSTERIORES SE LLENARÁN POR TERNAS QUE LA CORTE PROPONDRA A LA ASAMBLEA.- EN LA IMPOSIBILIDAD ACTUAL DE ESTABLECER LA CARRERA JUDICIAL, SE DISPONE SI QUE EN CADA TERNA FIGURE PRECISAMENTE UN FUNCIONARIO DEL RAMO.-

EN CUANTO A LOS MAGISTRADOS SUPLENTE SE ESTABLECE QUE NO SEAN MENOS DE 25 PARA AUMENTAR EL NUMERO CUANDO FUERE NECESARIO; EL ACTUAL DE 15 ES SUFICIENTE NI PUÉS NI SIQUIERA PERMITIRIA INTEGRAR LA CORTE CUANDO, POR INTERES DIRECTO DE ALGUNO DE SUS COMPONENTES, ESTUVIESEN TODOS IMPEDIDOS PARA CONOCER DE UN NEGOCIO DETERMINADO, POR EJEMPLO UN

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

LA ESCOGENCIA LA HARÁ LA ASAMBLEA DE LA LISTA DE CANDIDATOS QUE LE ENVIE LA CORTE EN NUMERO DOBLE AL DE LOS QUE DEBAN NOMBRARSE EN CADA CASO.- NO SE ESTABLECE LA INAMOVILIDAD PARA LOS MAGISTRADOS SUPLENTE, PERO SI QUE TIENEN PERIODO FIJO, A SEÑALAR POR LA LEY; EL DE CUATRO AÑOS PARECE CONVENIENTE, PERO SE DEJA MAS LIBERTAD PARA EXPERIMENTAR UNO MAYOR, SIN OCUPARSE DE ESE DETALLE EN LA CONSTITUCIÓN.- PARA MAYOR FACILIDAD EN LA SELECCION Y DADO QUE LA MAGISTRATURA SUPLENTE PUEDE LLEGAR A SER ESCUELA PARA PROPIETARIOS, SE DISPONE QUE LA LEY DETERMINE TAMBIÉN QUE CONDICIONES, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES PARA ESTOS, NO SON APLICABLES A LOS SUPLENTE.-

COMO LA CORTE SERÁ INAMOVIBLE, LA COMISION ESTIMA INDISPENSABLE ELEVAR A 35 AÑOS LA EDAD MINIMA PARA SER MAGISTRADO Y A 10 LOS AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL; NO OBSTANTE, POR LOGICA CONSECUENCIA, TRANTORIAMENTE SE DISPONE QUE LOS ACTUALES MAGISTRADOS QUE NO REUNAN ESOS DOS REQUISITOS, PODRAN SER ELECTOS PARA INTEGRAR LA NUEVA CORTE.-

EL DE FIANZA SE CONSIGNA COMO NECESARIO PARA ENTRAR EN FUNCIONES Y NO COMO INDISPENSABLE PARA EL NONBRAMIENTO Y SE DEJA A LA LEY LA FIJACION DEL MONTO DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE EXPERIMENTE LAS NECESARIAS VARIACIIONES QUE EL TIEMPO Y LA EXPERIENCIA ACONSEJEN.-

LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS NO ES ABSOLUTA; LA EDAD DE RETIRO OBLIGATORIO SE FIJA EN 70 AÑOS, QUE ES LA ACTUAL TAMBIEN Y PARECE NECESARIO CONSERVARLA.- ADEMÁS, LOS MAGISTRADOS CESARAN EN FUNCIONES POR RENUNCIA, ACEPTADA POR LA MISMA CORTE; POR IMPEDIMENTO MATERIAL PARA ATENDER EL CARGO, Y POR DESTITUCION, QUE LA CORTE DEBE ACORDAR, EN LOS CASOS Y FORMAS TAXATIVAMENTE SEÑALADOS, PARA MAYOR GARANTIA.-

SE FIJAN EN EL CAPITULO ALGUNAS DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE, SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS QUE CONSIGNA EL PROYECTO O QUE LA LEY DETERMINE.- ESTAS ATRIBUCIONES SON EN REALIDAD NUEVAS Y SU SOLA ENUMERACION SEÑALA LA NECESIDAD DE CONFIARLAS AL MÁS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PAIS RESTÁNDOLAS EN UNOS CASOS AL EJECUTIVO Y EN OTROS AL LEGISLATIVO, NO SÓLO PARA QUE PUEDAN SER REALIDADES, SINO PARA QUE NO INFLUYA LA POLITICA EN LAS DECISIONES, AUN PORQUE EN MUCHOS CASOS SE TRATA DE PUNTOS TÉCNICO-JURIDICOS.- TALES ATRIBUCIONES SON:

CONOCER Y DECLARAR LA INCAPACIDAD MENTAL O FISICA DE QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEL ABANDONO QUE HAGA DE SUS FUNCIONES O DE SU SALIDA IRREGULAR DEL PAIS.-

DECLARAR SI HAY LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL PRSIDENTE Y LOS VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA, MINISTROS DE GOBIERNO, DIPUTADOS,

MINISTROS DIPLOMÁTICOS, Y DEMÁS ALTOS FUNCIONARIOS QUE SE ENUMERAN.-
TAMBIEN LE CORRESPONDE JUZGARLOS.-

Y POR ULTIMO, EJERCER EL PERDÓN JUDICIAL, QUE SE PROHIBE PARA DELITOS ELECTORALES.-

PARA MAYOR GARANTIA DE INDEPENDENCIA, SE ESTABLECE QUE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SE REFIERAN A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, DEBEN SER PREVIAMENTE CONSULTADOS CON LA CORTE, Y QUE SI ÉSTA LOS OBJETA, LA ASAMBLEA SOLO PODRÁ APROBARLOS POR LEY EXTRAORDINARIA.- POR OTRO LADO, LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL TAMBIÉN QUEDAN PROTEGIDOS POR LA REGLA, INCORPORADA EN EL CAPITULO DEL PRESUPUESTO, QUE PROHIBE REDUCIR LAS REMUNERACIONES DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, SALVO QUE SE TRATE DE UNA MEDIDA GENERAL Y PROPORCIONAL PARA TODOS.- ESO EXPLICA QUE: NO SE CONSIGNARA UNA REGLA ESPECIAL EN EL CAPITULO DE QUE SE TRATA.-

PODER LEGISLATIVO

HEMOS QUERIDO QUE LA REPRESENTACION POPULAR, -CUYA FUNCION PRIMORDIAL ES LA DE HACER, DEROGAR, MODIFICAR E INTERPRETAR LAS LEYES, SE REVISTA DE LAS CONDICIONES QUE LE SON PROPIAS Y SE DESLIGUE DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGABAN LAS CARTAS FUNDAMENTALES DE ANTAÑO, POR EJEMPLO, LA DE INTERVENIR EN LA CALIFICACION DE ESCRUTINIO DE LOS SUFRAGIOS PARA LA ELECCION PRESIDENCIAL,- ELLO CON EL PROPOSITO DE EVITAR QUE POR JUEGO DE LAS PASIONES POLITICAS PARTIDARISTAS, ESA MISMA REPRESENTACION POPULAR PIERDA EL PRESTIGIO Y EL RESPETO QUE A TODOS DEBE MERECER UN CUERPO DE TAN ALTA INVESTIDURA.-

COMENZAMOS POR SUSTITUIR EL TRADICIONAL NOMBRE DE CONGRESO CONSTITUCIONAL POR EL QUE NOS PARECE MAS PROPIO: ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y DECLARAMOS EN EL ARTICULO 170 QUE LA POTESTAD DE LEGISLAR RESIDE EN EL PUEBLO, QUIEN, POR MEDIO DEL CUERPO ELECTORAL LA DELEGA EN LA ASAMBLEA.-

MODIFICAMOS TOTALMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS, SUSTITUYENDO EL SISTEMA DE ELECCION PROVINCIAL POR EL DE ELECCION MEDIANTE UNA LISTA NACIONAL.- NOS GUIO PARA HACER ESTO LA CONVICCIÓN DE QUE EN ESA FORMA BRINDAMOS A LOS PARTIDOS POLITICOS UNA MAGNIFICA OPORTUNIDAD PARA REALIZAR UNA MEJOR ESCOGENCIA DE LOS HOMBRES QUE HAN DE EJERCER LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, SIN LOS COMPROMISOS QUE IMPONE LA DISTRIBUCION PROVINCIAL DE LAS CURULES.- POR OTRA PARTE, SIENDO COMO SON LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LA NACION, NO PARECE PROPIO QUE EN NUESTRO RÉGIMEN DE REPUBLICA UNITARIA, LA ELECCION DE LOS MISMOS SE REALICE POR PROVINCIAS.-

SOBRE EL NÚMERO DE DIPUTADOS A ELEGIR, DELIBERAMOS MUCHO.- FIJAMOS EN

CUARENTA Y CINCO PROPIETARIOS E IGUAL NUMERO DE SUPLENTE, EN FORMA TAL QUE CADA PROPIETARIO TENGA SU RESPECTIVO SUPLENTE, CON EL FIN DE QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS REPRESENTADAS EN LA ASAMBLEA, NO SUFRAN MENOSCABO NUMERICO POR LA AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DE LOS TITULARES.- DE ESTA MANERA, EL CONTRAPESO DE LAS FUERZAS POLITICAS SERA SIEMPRE PAREJO Y PROPORCIONAL A LA ELECCION, SIN QUE PUEDA OCURRIR LO QUE TANTAS VECES VIMOS: LA FALTA DE UN DIPUTADO PROPIETARIO PERTENECIENTE A UNA DETERMINADA FRACCION POLITICA, OCUPADA CON UN SUPLENTE DE LAS FILAS ADERSARIAS, EN ABIERTA OPOSICION A LA IDEOLOGIA Y CONVICCIONES DEL TITULAR.-

RECOGIENDO EL ANHELO POPULAR COSTARRICENSE, ESTABLECIMOS LA NO REELECCION DE LOS DIPUTADOS Y DEJAMOS VIVO EL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE LA RENOVACION PARCIAL DE LA ASAMBLEA CADA DOS AÑOS YA QUE EN ESA FORMA SE PRACTICA UNA CONSULTA POPULAR SOBRE LA GESTION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO.-

LA COMISION CREYÓ CONVENIENTE AMPLIAR EL PLAZO CONCEDIDO A LOS COSTARRICENSES POR ADOPCION PARA TENER DERECHO A UNA CURUL LEGISLATIVA.- LO AUMENTO A 10 AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PAIS, DESPUÉS DE HABER OBTENIDO LA NACIONALIDAD A FIN DE QUE LOS QUE ASPIREN A REPRESENTAR AL PUEBLO EN LA ASAMBLEA SE HAYAN IDENTIFICADO, POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, CON LOS INTERESES Y PROBLEMAS NACIONALES.-

DENTRO DE LAS PROHIBICIONES PARA SER ELEGIDO DIPUTADO, INTRODUIJIMOS, COMO INNOVACIÓN, LA DE QUE NO PUEDEN SERLO LOS PARIENTES DE QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y AFINIOAD; NI LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO NI LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS Y LOS GERENTES DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS.- HEMOS QUERIDO EVITAR QUE PARA EL LOGRO DE LAS ASPIRACIONES POLITICAS SE PUEDAN EJERCER INFLUENCIAS INCONVENIENTES CAPACES DE ALTERAR LA LIBRE DETERMINACION DEL PUEBLO.-

QUITAMOS A LA ASAMBLEA LA FACULTAD DE DECLARAR HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA SUS PROPIOS MIEMBROS, EL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTES DE LA REPUBLICA, MINISTERIOS DE GOBIERNO Y DIPLOMATICOS Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS Y TRASPASAMOS ESA IMPORTANTE PRERROGATIVA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORGANISMO COMPUESTO POR JUECES LETRADOS A QUIENES, ES DE SUPONER, QUE NO ALCANZARÁN LAS INFLUENCIAS DE LOS INTERESES POLITICOS.- SI CONSERVAMOS, COMO ATRIBUCION DE LA ASAMBLEA EL HACER AQUELLA DECLARATORIA CUANDO SE TRATE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE, PUÉS NO PODRIAN SER ESTOS, A LA VEZ, JUECES Y PARTES EN ASUNTO DE TANTA TRASCENDENCIA.-

TOMANDO EN CUENTA QUE A LA ASAMBLEA CONCURREN, GENERALMENTE, LOS MÁS DESTACADOS DIRIGENTES DE LAS DISTINTAS AGRUPACIONES POLITICAS Y QUE EN MUCHAS OCASIONES EL PODER EJECUTIVO PODRIA NECESITAR LA

COLABORACION DE LOS DIPUTADOS EN LOS CARGOS MINISTERIALES, ESTABLECIMOS LA FACULTAD PARA LOS DIPUTADOS DE EJERCER MINISTERIOS DE GOBIERNO O JEFATURAS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS, SIN QUE POR ELLO PIERDAN LA CREDENCIAL DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO.- CLARO QUE, DURANTE EL EJERCICIO DE AQUELLAS FUNCIONES EJECUTIVAS, NO PUEDEN PERTENECER TAMBIEN A LA ASAMBLEA, PERO PUEDEN REINCORPORARSE AL SENO DE LA MISMA AL CESAR EN LOS CARGOS EJECUTIVOS.-

PROHIBIMOS A LOS DIPUTADOS EJERCER CUALQUIER OTRO CARGO PUBLICO REMUNERADO; Y EN LOS ARTICULOS 181 Y 182 FORMULAMOS UNA SERIE DE IMPEDIMENTOS PARA LOS DIPUTADOS EN RELACION CON EL PODER EJECUTIVO, CON EL EVIDENTE PROPOSITO DE MANTENER EN EL REPRESENTANTE DEL PUEBLO UNA NECESARIA INDEPENDENCIA Y UN ALEJAMIENTO DE OTRAS ACTIVIDADES INADECUADAS PARA QUIEN OSTENTA LA CREDENCIAL LEGISLATIVA.-

REFORMAMOS EL PERIODO DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y LO DIVIDIMOS EN DOS: UNO QUE SE INICIARÁ EL 19 DE MAYO Y OTRO EL 15 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO.- CADA PERIODO SERA DE TRES MESES Y EN ESTA FORMA LOS DIPUTADOS DISFRUTARAN DURANTE MAYOR TIEMPO DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES Y PODRAN, SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIEREN, PROPONER MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE DE OTRO MODO NO SE CRISTALIZARIAN, A NO SER CON EL CONSENTIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO, DURANTE EL PERIODO DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.-

PARA EVITAR QUE EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA PUEDA SER MODIFICADO AD-HOC, SEGUN LAS CONVENIENCIAS POLITICAS DEL MOMENTO, DISPUSIMOS QUE, DICHO REGLAMENTO, UNA VEZ APROBADO, NO PODRA MODIFICARSE SINO POR LOS TRAMITES DE TODA LEY, EXCEPTUANDO, DESDE LUEGO, LA SANCION DEL PODER EJECUTIVO.-

DADA LA IMPORTANCIA DE LOS CARGOS, CREIMOS CONVENIENTE DETERMINAR QUE EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA HAN DE RUNIR LAS MISMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-

LLAMAMOS LEY EXTRAORDINARIA AQUELLA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE NECESITA PARA SU APROBACION LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.-

EN EL CAPITULO REFERENTE A LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA INTRODUCIMOS ALGUNAS VARIANTES, EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DE 1871, QUE CONSIDERAMOS CONVENIENTES Y SUPRIMIMOS CIERTAS DISPOSICIONES QUE, A NUESTRO JUICIO, SALIAN SOBRANDO.-

MODIFICAMOS EL CAPITULO DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEJAMOS CLARO TODO EL PROCEDIMIENTO DEL VETO PRESIDENCIAL.-

DIMOS A LOS DIPUTADOS LA FACULTAD DE FORMULAR VOTOS DE CENSURA CONTRA LOS MINISTROS DE GOBIERNO, REGLAMENTAMOS EL EJERCICIO DE ESA

ATRIBUCIÓN Y SEÑALAMOS LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA.-

OBLIGAMOS A LOS DIPUTADOS A ANALIZAR LOS MENSAJES DEL PRESIDENTE Y DE LOS MINISTROS DE GOBIERNO Y A PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS, Y DIMOS AMPLIOS DERECHOS A LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS PARA INVESTIGAR Y ESTUDIAR EN LAS ESFERAS GUBERNATIVAS LOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDE LA ASAMBLEA.-

QUEREREMOS QUE LA ASAMBLEA SE CONVIERTA EN UN VERDADERO CUERPO DELIBERANTE, CON FISONOMIA BIEN DEFINIDA Y RESPONSABILIDADES PROPIAS, PARA QUE TANTO INDIVIDUALMENTE COMO EN CONJUNTO ESE PODER DE LA REPUBLICA SE PRESTIGIE CADA DIA MÁS, NO SOLO POR LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGREN SINO POR LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDA DESEMPEÑAR.-

EL PODER EJECUTIVO

RESPECTO A ALGUNOS PUNTOS MEDULARES, NUESTRO PLAN CONSTITUCIONAL DIFIERE DEL QUE, PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, SEGUIA LA CARTA POLITICA DEROGADA.-

SEGÚN EL ANTERIOR SISTEMA, EN ESE PODER SE CONCENTRABAN NUMEROSAS FUNCIONES DE DIVERSA INDOLE, QUE EN LA REALIDAD DE LOS HECHOS ERAN EJERCIDAS POR UNA SOLA PERSONA -EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA- CON EL CARACTER DE JEFE DE LA NACIÓN, CIRCUNSTANCIA QUE EXPLICA EN PARTE EL ESCASO DESARROLLO DE LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAIS AL CABO DE MAS DE UN SIGLO DE GOBIERNO PROPIO, Y QUE PUEDE SER TAMBIÉN UNO DE LOS FACTORES DE CIERTAS LUCHAS PRESIDENCIALES ENCONADAS Y VIOLENTAS, YA QUE SUS EXCESIVAS FACULTADES CONVERTIAN AL PRESIDENTE EN VERDADERO ARBITRO DE LOS DESTINOS PUBLICOS, Y DE AHI EL INTERES QUE DESPIERTAN ESAS LUCHAS.-

CONFORME A DICHO SISTEMA, LOS SECRETARIOS DE ESTADO ERAN FUNCIONARIOS IRRESPONSABLES POR SU CONDICION SUBALTERNA.-

EL PROYECTO QUE HEMOS ELABORADO, AL PAR QUE LIMITA LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, Y SOBRE TODO, DEL PRESIDENTE, DESCENTRALIZANDO Y DISTRIBUYENDO EN FORMA MAS RAZONABLE LA GESTION ADMINISTRATIVA, EXCLUYE LA PELIGROSA POSIBILIDAD DE GOBIERNOS PERSONALISTAS QUE REPUGNAN A LA IDEOLOGIA DEMOCRATICA DEL PAIS.-

EL PODER EJECUTIVO TAL COMO LO SUGIERE LA COMISIÓN, SE EJERCERÁ EN NOMBRE DEL PUEBLO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA OBLIGADA COLABORACION DE LOS MINISTROS DE GOBIERNO, ASUMIENDO TODOS ELLOS RESPONSABILIDAD CONJUNTA, SALVO LA QUE CORRESPONDE A SOLO EL PRESIDENTE POR EL USO QUE HAGA DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS.-

UNO DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE NUESTRO PLAN, ES EL QUE SE

RELACIONA CON EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS LLAMADOS A SUSTITUIR AL PRESIDENTE EN CUALQUIERA DE SUS FALTAS.- LA SANA DOCTRINA, LA MÁS GENERALIZADA ASPIRACIÓN COSTARRICENSE Y LA NECESIDAD PERENTORIA DE ENMENDAR LAS DEFICIENCIAS DEL ANTIGUO SISTEMA, RECOMIENDAN QUE SEA POPULAR Y DIRECTA Y NO DE LA INCUMBENCIA DEL PODER LEGISLATIVO, LA ELECCION DE LOS SUSTITUTOS DEL PRESIDENTE.- EN TAL VIRTUD, EL PROYECTO ESTABLECE QUE EN VEZ DE DESIGNADOS, HABRÁ DOS VICEPRESIDENTES QUE SERÁN ELEGIDOS JUNTO CON EL PRESIDENTE, A CUYO EFECTO LOS CANDIDATOS A ESOS CARGOS, QUE CADA PARTIDO PROPONGA, DEBEN FIGURAR PARA SU ELECCION EN UNA MISMA PAPELETA.-

EN EL CASO DE QUE TAMBIEN FALTARAN LOS VICEPRESIDENTES, EJERCERA LA PRESIDENCIA EL MINISTRO DE GOBIERNO DE MAYOR EDAD.- SI LA FALTA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES OCURRIERE EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL PERIODO PRESIDENCIAL, SERA INDISPENSABLE VERIFICAR NUEVAS ELECCIONES, PARA PROVEER TALES CARGOS POR EL RESTO DEL PERIODO.-

NUESTRO PROYECTO CONTIENE TAMBIEN REGLAS ESPECIALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO, EN LA PRIMERA ELECCION, UNA DE LAS PAPELETAS PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES NO OBTENGA MAYORIA DE VOTOS QUE EXCEDA DEL CUARENTA POR CIENTO DEL NÚMERO TOTAL DE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SUFRAGADO, O CUANDO ALGUNO DE LOS CANDIDATOS A ESOS CARGOS, MUERE O SE INCAPACITA PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS.- EN EL PRIMER CASO, DEBERÁ REPETIRSE LA ELECCION ENTRE LAS DOS PAPELETAS PUE HUBIEREN RECIBIDO MAYOR NUMERO DE SUFRAGIOS, QUEDANDO ELECTOS EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES INCLUIDOS EN LA PAPELETA QUE OBTUBIERE MÁS VOTOS; Y EN LA SEGUNDA EVENTUALIDAD, EL LUGAR DEL CIUUDADANO QUE FALTARE SERÁ OCUPADO POR EL QUE LE SIGAI SEGUN EL ORDEN DE SU COLOCACION EN LA MISMA PAPELETA, PUDIENDO EN TAL CASO EL PARTIDO CORRESPONDIENTE LLENAR EL PUESTO QUE RESULTE VACANTE POR EL ASCENSO VERIFICADO.-

SE ESTABLECEN LAS CAUSALES QUE IMPIDEN LA ELECCION PARA PRESIDENTE O VICEPRESIDENTES, FUNDADADAS EN EL PROPOSITO DE ASEGURAR LA ALTERNABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA Y LA LIBRE SUCESION PRESIDENCIAL, PRINCIPIOS QUE CONSAGRA EXPRESAMENTE UNO DE LOS ARTICULOS DEL TEXTO.- ALGUNAS DE ESAS CAUSALES TIENDEN BIEN A EXCLUIR DE LAS CANDIDATURAS A LOS FAMILIARES CERCANOS DE LA PERSONA QUE OCUPARE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL TIEMPO DE LA ELECCION O QUE LA HUBIERE DESEMPEÑADO DENTRO DE LOS DOS AÑOS ANTERIORES, O BIEN A ELIMINAR OTROS FACTORES QUE PODRIAN INFLUIR DE MODO ANTI-DEMOCRATICO EN EL RESULTADO DE LA ELECCION.-

SE FIJAN ASIMISMO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES CESA EN SUS FUNCIONES QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA.- UNO DE ELLOS ES LA INCAPACIDAD FISICA O MENTAL QUE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE DICHAS FUNCIONES, SEGUN

DECLARACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- OTRO, EL ABANDONO DEL CARGO POR MÁS DE QUINCE DIAS, SIEMPRE QUE ASI LO HUBIERE DECLARADO LA MISMA CORTE.-

HEMOS CONSIDERADO CONVENIENTE FACULTAR A LOS MINISTROS DE GOBIERNO PARA QUE SIRVAN MISIONES DIPLOMÁTICAS O CARGOS DOCENTES O EN INSTITUCIONES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA BENEFICIENCIA PUBLICA, PROHIBIÉNDOLES, ESO SI, EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO PUBLICO.-

JUSGAMOS INDISPENSABLE CREAR DEPARTAMENTOS TECNICOS EN LOS MINISTERIOS, QUE CONTRIBUYAN A LA EFICIENCIA DE LA GESTION ADMINISTRATIVA, CADA VEZ MAS COMPLEJA Y DIFICIL POR LOS PROBLEMAS DE LA VIDA MODERNA.- ESOS DEPARTAMENTOS, PARA EL CUMPLIDO ACIERTO DE SU LABOR, DEBERAN CONSULTAR A CADA PASO LOS INTERESES PARTICULARES QUE TENGAN QUE VER CON SU ESPECIALIDAD, A FIN DE QUE LA POLITICA MINISTERIAL NO PERJUDIQUE DICHOS INTERESES CUANDO ELLOS SON JUSTOS Y NO SE OPONEN AL SUPREMO INTERÉS COLECTIVO.- LAS FUENTES DEL TRABAJO HABRAN DE RECIBIR ASI BENEFICIOSO ESTIMULO.-

TALES SON, A GRANDES RASGOS, LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TITULO.-

REGIMEN MUNICIPAL

ES EVIDENTE QUE EL REGIMEN MUNICIPAL HA DECAIDO CONSIDERABLEMENTE EN COSTA RICA DURANTE LOS ULTIMOS AÑOS Y LA COMISION HA CREIDO CONVENIENTE DARLE NUEVA VIDA, DE ACUERDO CON LA TRADICION Y CON LA IMPORTANCIA QUE DICHO RÉGIMEN, TIENE EN EL DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES HISPANOAMERICANAS.-

PARA ELLO, PROCEDIO EN PRIMER LUGAR A DARLE LA MAYOR INDEPENDENCIA POSIBLE, LIBERÁNDOLO DE LA TUTELA DEL PODER EJECUTIVO Y CONVIRTIÉNDOLO EN INSTRUMENTO DE UNA ADECUADA Y EFICAZ ORGANIZACIÓN DE LAS PROVINCIAS.- CON ESTE FIN SE CREA EL CARGO DE INTENDENTE, QUE SUSTITUIRA EN MUCHAS DE SUS FUNCIONES AL GOBERNADOR Y QUE SERÁ UN FUNCIONARIO Estrictamente MUNICIPAL Y DE ELECCION POPULAR, SIN RELACION ALGUNA CON EL GOBIERNO CENTRAL.-

PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS QUE PRESENTAN LAS MUNICIPALIDADES DE LOS PEQUEÑOS CANTONES, QUE AUN NO ESTÁN EN CONDICIONES DE VIVIR PLENAMENTE LA VIDA MUNICIPAL, LA COMISION HA CREIDO NECESARIO DIVIDIR LAS MUNICIPALIDADES EN URBANAS Y RURALES, DESLINDANDO LAS FUNCIONES DE UNAS Y OTRAS, LO MISMO QUE DEJAR ABIERTA LA PUERTA PARA LA CREACION DE CONSEJOS MUNICIPALES EN POBLACIONES NUEVAS Y ALEJADAS DE LOS PRINCIPALES CENTROS DE POBLACION.-

OTRA INNOVACION QUE PRESENTA EL PROYECTO, EN ESTE TITULO, ES LA

CREACION DE LAS CAMARAS PROVINCIALES Y DEL CONGRESO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES.- LAS DOS INSTITUCIONES PERMITIRÁN EL MAYOR DESARROLLO DE LA VIDA MUNICIPAL Y LA COORDINACION DE FUNCIONES DENTRO DE CADA PROVINCIA, POR MEDIO DE LAS CÁMARAS, Y EN TODA LA NACION, POR MEDIO DEL CONGRESO.-

CONSIDERANDO QUE HAY UNA FUERTE CORRIENTE DE OPINION EN EL SENTIDO DE CONVERTIR LA CIUDAD DE SAN JOSÉ Y LAS ZONAS CIRCUNVECINAS EN DISTRITO NACIONAL, Y JUZOANDO QUE, POR TRATARSE DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA Y DEL MAYOR CENTRO DE ACTIVIDADES PUBLICAS DEL PAIS, TAL PASO NO DAÑARIA LOS FINES PRIMORDIALES DEL REGIMEN MUNICIPAL QUE ES EL PROGRESO DE LAS COMUNIDADES MENORES, LA COMISIÒN HA DEJADO EN MANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA DECISION A ESE RESPECTO, EXCEPTUANDO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL TITULO AL CITADO CANTON CENTRAL DE SAN JOSE.-

FACIL ES COMPRENDER QUE LA COMISIÒN HA TENIDO EN CUENTA, AL REDACTAR LO TOCANTE AL REGIMEN MUNICIPAL, NO SOLAMENTE LA IMPORTANCIA INTRINSECA DE LA INSTITUCIÒN, SINO TAMBIÉN SU PROPÒSITO DE DESCENTRALIZAR LAS FUNCIONES DEL ESTADO EN LA MEDIOA EN QUE SEA CONVENIENTE A LAS MISMAS SIN PERJUDICARLAS EN SU UNIDAD Y DIRECCIÒN.-

LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS

ESTE TITULO IMPLICA UNA VERDADERA INNOVACION DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, AUNQUE NO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEGISLACION ORDINARIA DE PAIS, QUE DESDE HACE VARIOS AÑOS VIENE ADMITIENDO Y REGULANDO LA EXISTENCIA DE CIERTAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE, EN MERITO DE LAS FUNCIONES TÉCNICAS PUESTAS A SU CARGO, HAN SIDO DOTADAS DE GRADOS DIFERENTES DE AUTONOMIA CON RESPECTO AL PODER PUBLICO.- EJEMPLO DE ELLO SON EL BANCO (HOY INSTITUTO) NACIONAL DE SEGUROS, EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.- LO QUE EL PROYECTO VIENE A HACER ES A REGULARIZAR Y DEFINIR LOS PRINCIPIOS POR QUE ESAS INSTITUCIONES SE RIGEN FORTALECIENDO ALGUNOS DE ELLOS, Y EXTENDIENDOLOS A OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO YA EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO PUEDAN APARECER, CON EL FIN DE ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN MATERIA FUNCIONAL.-

SE ACOGE, PARA CALIFICAR ESAS INSTITUCIONES, EL TÉRMINO "AUTONOMIA", EN VISTA DE QUE GRAMATICALMENTE ES CORRECTO, DE QUE EXISTE LA DOCTRINA AL RESPECTO, Y DE QUE EN LA MAYOR PARTE DE LAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN LA AMERICA LATINA SE LE EMPLEA PARA DESIGNAR ESOS MISMOS ORGANISMOS CUYA INDEPENDENCIA TRATA DE GARANTIZARSE.- POR LO DEMÁS, EL TERMINO ESTA AMPLIAMENTE ACEPTADO EN EL PAIS.-

PERO TODO ELLO NO QUIERE DECIR QUE EL TERMINO SE EMPLEE A SECAS, POR EL CONTRARIO, EL PROYECTO CONTIENE UNA VERDADERA DEFINICION DE LA

"AUTONOMIA FUNCIONAL" Y DE LA "RESPONSABILIDAD PROPIAS" QUE CARACTERIZAN A LAS INSTITUCIONES EN CUESTION.- SE ESTABLECE TAMBIÉN, MEDIANTE UNA DEFINICION, CUALES INSTITUCIONES SON LAS QUE DEBEN CONSIDERARSE AUTÓNOMAS, ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE EL CARÁCTER TÉCNICO DE SUS FUNCIONES, A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EMPLEEN DIRECTA, DISCRECIONAL Y CONTINUAMENTE RECURSOS FINANCIEROS, Y A LA DE QUE FORMEN PARTE DEL DOMINIO INDUSTRIAL, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DEL ESTADO.-

PRECISANDO MÁS ESA DEFINICION, O DESENVOLVIÉNDOLA MAS BIEN, SE APUNTA LUEGO QUÉ TIPO DE ORGANISMOS, CONCRETAMENTE, DEBEN TENER EL STATUS DE LA INSTITUCION AUTONOMA, INCLUYENDO NATURALMENTE A LOS BANCOS Y A LAS INSTITUCIONES ASEGURADORAS DEL ESTADO, LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE, LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGIA ELECTRICA Y OTRAS IGUALMENTE IMPORTANTES PARA LA ECONOMIA DEL ESTADO, Y QUE LA COMISION CREE NO DEBEN SER MANEJADAS COMO SIMPLES DEPENDENCIAS DE LOS MINISTERIOS.-

EN DONDE EL PROBLEMA DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS ES MAS DELICADO ES EN EL PUNTO REFERENTE A LA FORMA DEL NOMBRAMIENTO DE SUS DIRECTORES.- COMO CONCILIAR LA NECESARIA UNIDAD DE POLITICA ENTRE EL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES, CON LA NECESIDAD DE QUE ESTAS CONSERVEN SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y SU RESPONSABILIDAD PROPIA? EL PROYECTO OFRECE SOLUCIONES DISTINTAS, SEGÚN SE TRATE DE INSTITUCIONES CUYA ACCIÓN SEA DE CARACTER NACIONAL Y, POR SU NATURALEZA, EXCLUSIVA DEL ESTADO - POR EJEMPLO, LA BANCA CENTRAL, LOS ORGANISMOS DE REGULACION DE PRECIOS Y FOMENTO DE LA PRODUCCION, ETC - Y DE AQUELLAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE CARACTER INDUSTRIAL O COMERCIAL QUE POR SU NATURALEZA BIEN PODRIAN SER DESEMPEÑADOS POR PARTICULARES, PERO QUE SE HA JUZGADO CONVENIENTE POR RAZONES DE UNA U OTRA INDOLE, ADSCRIBIR AL ESTADO - POR EJEMPLO, COMUNICACIONES, BANCOS HIPOTECARIOS, COMERCIALES O INDUSTRIALES, ETC. - PARA LAS PRIMERAS, EL PROYECTO ACEPTA QUE SEAN DIRIGIDAS POR UNA MAYORIA DE FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO, QUE OCUPEN CARGOS RELACIONADOS CON LA INSTITUCION RESPECTIVA; NO HAY OTRA SOLUCION AL RESPECTO, YA QUE SERIA INADMISIBLE QUE ESAS INSTITUCIONES PUDIESEN ACTUAR EN CONTRADICCION CON LA POLITICA DEL GOBIERNO NACIONAL, PARA LAS SEGUNDAS SE ESTABLECE QUE SU MAYORIA DEBE ESTAR INTEDRADA POR MIEMBROS NOMINADOS DIRECTAMENTE POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, LOS COLEGIOS PROFESIONALES CUYA ESPECIALIZACION SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LA FUNCION RESPECTIVA, Y POR EL CUERPO DE PERSONAL DE LA PROPIA INSTITUCION- NO LE ASIGNAMOS A ESTA FORMULA UNA VIRTUD DECISIVA; SENCILLAMENTE ENCONTRAMOS QUE GARANTIZA BIEN LA DEBIDA INDEPENDENCIA DE LA INSTITUCIÓN FRENTE AL GOBIERNO, Y LA DEBIDA INTEGRACION TÉCNICA DE LAS DIRECTIVAS.- NOS HEMOS INSPIRADO PARA PROPONERLA, FUNDAMENTALMENTE EN LA LEGISLACION

GUATEMALTECA, QUE DA REPRESENTACION EN SUS MAS IMPORTANTES INSTITUCIONES AUTÓNOMAS A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS Y A LOS COLEGIOS PROFESIONALES.- LA REPRESENTACIÓN DE LOS EMPLEADOS O TRABAJADORES NOS PARECE UN ENSAYO INTERESANTE DE RELACIONAR EL TRABAJO DE DIRECCION CON EL DE EJECUCIÓN DE LAS LABORES SUBALTERNAS.-

EN MATERIA FINANCIERA, QUE ES OTRO DE LOS PUNTOS DELICADOS TRATANDOSE DE ESTOS ORGANISMOS, SE DISPONE QUE LOS PRESUPUESTOS SERÁN FORMULADOS POR CADA INSTITUCIÓN, PERO QUE LOS DE INDOLE ADMINISTRATIVA REQUERIRAN, PARA ENTRAR EN VIGENCIA, DE LA APROBACION DE LA CONTRALORTA GENERAL DE LA REPUBLICA, CUERPO TECNICO Y APOLITICO QUE ESPERAMOS PUEDA CUMPLIR ESTA FUNCION, ASI COMO LA DE FISCALIZAR LOS MISMOS PRESUPUESTOS, CON LA MÁXIMA COMPETENCIA E IMPARCIALIDAD.- LOS PRESUPUESTOS TECNICOS O QUE SE REFIERAN A LA REALIZACION MISMA DE LA FUNCION ENCOMENDADA A CADA INSTITUCION, SERAN DESDE LUEGO DEL EXCLUSIVO RESORTE DE ELLAS.-

COMO GARANTIA CONTRA INTROMISIONES INDEBIDAS DEL PODER LEGIISLATIVO, SE ESTABLECE A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS LA MISMA NORMA QUE RIGE PARA EL TRIBUNAL SUPREMO EL ELECCIONES, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, O SEA QUE DEBERÁN SER CONSULTADAS SOBRE CUALQUIER PROYECTO QUE SE REFIERA A MATERIAS DE SU COMPETENCIA, REQUIRIÉNDOSE LEY EXTRAORDINARIA PARA EL CASO DE QUE EL DICTAMEN SEA NEGATIVO.-

FINALMENTE SE DEJA A LA LEY EL STATUS DE CIERTAS DEPENDENCIAS - A LA QUE SE DENOMINA INSTITUCIONES SEMI-AUTONOMAS Y DEPARTAMENTOS TECNICOS PERMANENTE - QUE POR LA NATURALEZA DE SUS PUNFIONES DEBE GOZAR DE AUTONOMIA FUNCIONAL PERO NO DE INDEPENDENCIA ECONOMICA NI ADMINISTRATIVA.- LA LEY DEBERA CONCILIAR AMBOS PRINCIPIOS DE MODO QUE QUEDE A SALVO LA AUTONOMIA, POR UN LADO, Y LA NECESARIA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA, POR EL OTRO.-

EL SERVICIO CIVIL

LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA TIENE SUS BASES EN LA ESTABILIDAD Y EL PERFECCIONAMIENTO CONSTANTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO EN LA ADECUADA GARANTIA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE QUIENES ESTAN LLAMADOS A DESEMPEÑARLOS.-

PARTIENDO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, CONSIGNA EL PROYECTO UNA SERIE DE DISPOSICIONES TENDIENTES A ESTABLECER LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CON LO CUAL ENCUENTRA CUMPLIDA SATISFACCION UNA DE LAS MÁS SENTIDAS Y APREMIANTES ASPIRACIONES NACIONALES.- NO ESTA LIMITADA SU APLICACION AL PODER EJECUTIVO, -COMO LO PROPUSO UNA ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE 1871-, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS TRES

PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA Y LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS.- SIN EMBARGO, SEGUN LO EXPRESA UN ARTICULO DE CARÁCTER TRANSITORIO, LA EXTENSION DEL SERVICIO CIVIL A LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL ESTADO HA DE PRACTICARSE GRADUALMENTE, COMO MEDIO DE GARANTIZAR SU APLICACION CUIDADOSA Y ESTABLE, PUÉS ASI LO EXIGEN LA TRASCENDENCIA DE LA REFORMA Y LAS CONSECUENCIAS ECONOMICAS DE LA MISMA; ES CONOCIDO QUE LA IMPLANTACION DEL SERVICIO CIVIL EXIGE FUERTES EROGACIONES FISCALES, LAS CUALES SE TRADUCEN LUEGO SI LA APLICACION DEL SISTEMA ES CORRECTA, EN UNA APRECIABLE DISMINUCION DE GASTOS EN OTROS RENGLONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.-

EN LA REDACCION DE ESTE TITULO HEMOS PROCEDIDO CON CIERTA AMPLITUD, JUZGANDO QUE DEMASIADA SOBRIEDAD EN ESTA MATERIA DEJARIA A LOS GOBERNANTES UN EXCESIVO MARGEN DE APRECIACION QUE PODRIA SER INCONVENIENTE PARA LA IMPLANTACION Y ESTABILIDAD DEL NUEVO SISTEMA.- ES ASI COMO EL PROYECTO CONTEMPLA, SIN APARTARSE DE LA CONCISION PROPIA DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL MEJORAMIENTO TECNICO DE LOS SERVICIOS, LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EXISTAN EMPLEOS INNECESARIOS, LA SUBORDINACION DEL SERVIDOR A LA NACION Y NO A FRACCIONES POLITICAS, SU DERECHO A SER TRATADO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA SIN LA INTERVENCION DE OTRO CRITERIO QUE NO SEA EL QUE SE DERIVE DE LOS PROPIOS MÉRITOS.- SE IMPLANTAN REQUISITOS QUE GARANTIZAN LA PROBIDAD Y LA RESPONSABILIDAD, ENTRE LOS CUALES ESTA LA OBLIGACION DEL FUNCIONARIO DE DECLARAR SUS BIENES Y LOS DE SUS PARIENTES.- TAMBIEN SE CONTEMPLA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO RESPECTO DE TERCEROS, POR ACTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.-

REGLA DISCIPLINARIA FUNDAMENTAL ES LA QUE PROHIBE LA HUELGA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CUAL SE HA INCLUIDO TOMANDO EN CUENTA LA CONDUCTA OBSERVADA AL RESPECTO POR LA MAYOR PARTE DE LOS GOBIERNOS DEMOCRATICOS, QUE SE FUNDAMENTA, ENTRE OTRAS RAZONES, EN LA ESPECIAL PROTECCION INSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA SUS SERVIDORES.-

COMO REGLA GENERAL, SE GARANTIZA AL SERVIDOR PUBLICO LA FACULTAD DE EJERCER ACTIVIDADES ELECTORALES O DE POLITICA MILITANTE, EXCEPTO DURANTE LAS HORAS DE TRABAJO, Y SE LE PONE A SALVO DE CONSECUENCIAS PERJUDICIALES EN CASO DE NEGARSE A PARTICIPAR EN CONTRIBUCIONES O PAGO DE DEUDAS POLITICAS.- ESTOS SANOS POSTULADOS TIENDEN A DIGNIFICAR AL SERVIDOR PUBLICO EN SUS ATRIBUTOS CIUDADANOS.-

SE BRINDA UNA PROTECCION ESPECIAL A LOS TRABAJADORES DE LOS DEPARTAMENTOS TECNICOS DE LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO, COMO MEDIO DE ASEGURAR SU PERMANENCIA PARA LA EFICAZ CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS A SU CARGO.-

DE EXCEPCIONAL IMPORTANCIA ES LA DISPOSICIÓN DE QUE LA LEY DE SERVICIO

CIVIL UNICAMENTE PODRA SER REFORMADA CON EL CONCURSO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PUÉS DE ESA MANERA SE COLOCA ESA NUEVA LEGISLACION A CUBIERTO DE MODIFICACIONES INCONVENIENTES, SOLAMENTE INSPIRADAS EN EL INTERES TRANSITORIO DE FRACCIONES POLITICAS.- LA MENCIONADA PRECAUCIÓN ES FUNDAMENTAL SI SE CONSIDERA QUE LA CONSTITUCIÓN UNICAMENTE PUEDE CONTENER PRINCIPIOS GENERALES Y QUE EN CONSECUENCIA, SERIA LA LEY LA QUE DETERMINARA LA ACTUACIÓN EN DETALLE DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LOS MEDIOS ECONÓMICOS QUE HAN DE SERVIR PARA ELLO.-

COMPLEMENTA LOS PRINCIPIOS DE ESTE TITULO LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PERMANENTE O JUNTA DE SERVICIO CIVIL, ESTARA INTEGRADA POR TRES MIEMBROS, NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE GOBIERNO Y LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, Y TENDRA INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA PARA CENTRALIZAR TODO LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA LEY Y REGLAMENTOS QUE HAN DE DICTARSE A FIN DE DAR REALIDAD PRACTICA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- LA EXISTENCIA DE ESA ENTIDAD ES INDISPENSABLE, COMO MEDIO DE UNIFORMAR LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES Y REGIMEN DISCIPLINARIO; Y PARA GARANTIZAR EFICAZMENTE, TANTO LA INDEPENDENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPECTO DE INFLUENCIAS DE CARACTER POLITICO-ELECTORAL, COMO LA APROPIADA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL SERVICIO CIVIL.-

PREVISIONES CONEXAS CON ESTA MATERIA, COMO SON LAS RELATIVAS AL SALARIO, A LA PREFERENCIA QUE HA DE DARSE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS AL TRABAJADOR COSTARRICENSE SOBRE EL EXTRANJERO, A LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A DETERMINADOS FUNCIONARIOS, SE ENCUENTRAN EN OTROS CAPITULOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN.-

EL PRESUPUESTO NACIONAL

HA CONSIDERADO LA COMISION CONVENIENTE EL INTRODUCIR UN CAPITULO ESPECIALMENTE DEDICADO A LAS FINANZAS NACIONALES YA QUE EN ESTE CAMPO EL PAIS TUVO QUE SUFRIR MUCHO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS, Y PARECE NECESARIO ASEGURAR, MEDIANTE LA INCORPORACION DE ALGUNOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION, QUE ELLO NO VUELVA A OCURRIR, Y QUE TANTO EL PODER EJECUTIVO COMO EL LEGISLATIVO SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS PARA ACTUAR ARBITRARIAMENTE EN MATERIA TAN INTIMAMENTE RELACIONADA CON EL ORDEN ADMINISTRATIVO Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO.-

ENTRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES INTRODUCIDOS APARECE, EN PRIMER

LUGAR, EL DE UNIDAD DE PRESUPUESTO, TAN DETERMINANTE EN EL ORDENAMIENTO FISCALI.- SE EXCLUYE ÚNICAMENTE DEL PRESUPUESTO NACIONAL LOS FONDOS DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS QUE, EN VIRTUD DEL REGIMEN DE AUTONOMIA LOCAL Y FUNCIONAL QUE ACOGE EL PROYECTO, NECESARIAMENTE DEBEN SER MANEJADOS CON INDEPENDENCIA.- EN RELACION CON LA PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO, SE ACOGE EL PRINCIPIO DE QUE EL MINISTERIO DE HACIENDA PUEDE REDUCIR O SUPRIMIR CUALESQUIERA DE LAS PARTIDAS QUE FIGUREN EN LOS ANTEPROYECTOS DE LAS DEMÁS OFICINAS, DEJÁNDOSE A LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO CUALQUIER CONFLICTO QUE CON MOTIVOS DEL EJERCICIO DE ESA FACULTAD LLEGUE A PRESENTARSE ENTRE LOS MINISTROS.-

SE LIMITAN LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO QUE TIENDAN A AMPLIARLO, CONDICIONANOLAS AL SEÑALAMIENTO DE NUEVAS FUENTES DE INGRESOS, DECLARADAS SUFICIENTES POR LA CONTRALORIA.- SI ESTE ORGANISMO LAS DECLARA INADECUADAS O INSUFICIENTES, EL PROYECTO RESPECTIVO SOLO PODRIA APROBARSE POR LEY EXTRAORDINARIA.- CON ESTE SISTEMAI QUE EN LO FUNDAMENTAL YA RIGE EN VARIOS PAISES DE LA AMERICA, TRATA DE EVITARSE QUE LA ASAMBLEA DESEQUILIBRE LAS PARTIDAS CALCULADAS POR EL EJECUTIVO EN UN AFÁN DE ESTABLECER NUEVOS SERVICIOS SIN LA BASE FINANCIERA NECESARIA.-

LUEGO APARECE EL PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE REDUCIR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SALVO EN TRATANDOSE DE UNA REDUCCIÓN GENERAL Y PROPORCIONAL DE TODAS ELLAS, CON LO QUE SE PRETENDE IMPEDIR QUE PUEDA BURLARSE LAS GARANTIAS DE ESTABILIDAD EN SUS PUESTOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL PROYECTO OFRECE, Y LAS GARANTIAS DE INDEPENDENCIA PARA CIERTOS ORGANISMOS QUE EL MISMO PROYECTO GARANTIZA, MEDIANTE EL ARBITRIO DE CASUISTICAS REBAJAS EN LOS SUELDOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO EN VIGENCIA.-

SE LIMITAN LUEGO LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO PARA HACER USO DEL CREDITO PÚBLICO, IMPONIÉNDOLE LA CONDICION DE UNA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; Y A LA VEZ DE LIMITAR LAS FACULTADES DE ESTA AL RESPECTO, IMPONIENDOLE LA OBLIGACION DE CONSULTAR, PREVIAMENTE A APROBAR EMPRÉSTITOS, A LAS AUTORIDADES MONETARIAS DEL ESTADO REPRESENTADAS POR LA BANCA CENTRAL.- CASO DE SER NEGATIVO EL DICTAMEN DE ESTAS, SE REQUERIRÁ DE UNA LEY EXTRAORDINARIA PARA CONVERTIR EL PROYECTO EN LEY.-

CON EL FIN DE QUE JAMÁS VUELVA A INCURRIRSE EN LA VICIADA PRACTICA DE GOBERNAR SIN PRESUPUESTO O DE HACERLO DANDO LE VIGENCIA TOTAL O PARCIAL AL PRESUPUESTO DE AÑOS ANTERIORES, SE SEÑALA UNA FÓRMULA CUASI AUTONOMA PARA QUE, AL INICIARSE CADA AÑO FISCAL, SE CUENTE CON UNA LEY DE PRESUPUESTO.- EN EL PROPIO INTERÉS DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA

ASAMBLEA ESTARÁ EL ACTIVAR LA PREPARACION, ENVIO, DISCUSION Y APROBACION DEL PROYECTO, PARA EVITAR QUE ENTRE EN VIGENCIA UN PRESUPUESTO QUE NO ES TAL VEZ EL QUE MÁS LES CONVenga.-

EN EL ULTIMO ARTICULO DE ESTE CAPITULO SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL SISTEMA DE LA LICITACION PUBLICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, O LA REALIZACIÓN Y OTRAS OPERACIONES DE COMPRAS POR PARTE DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, Y LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, CON LO QUE SE PRETENDE CONSAGRAR CONSTITUCIONALMENTE UN PRINCIPIO CUYA VIOLACIÓN CONSTANTE EN LOS ÚLTIMOS GOBIERNOS LEVANTO UNA OLA DE INDIGNACION EN LA CIUDADANIA.-

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

COMO UN DEPARTAMENTO AUXILIAR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA VIGILANCIA DE LA HACIENDA PUBLICA Y DE LA CORRECTA EJECUCION DEL PRESUPUESTO NACIONAL, PERO CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA SE CREA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, INSTITUCION QUE YA EXISTIO ENTRE NOSOTROS, DESDE QUE POR REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1922 SE CREÓ EL MAL LLAMADO CENTRO DE CONTROL.- LA IMPORTANCIA DE ESTA INSTITUCION, SE LA LLEGA A ORGANIZAR COMO UN ORGANISMO ESTRICAMENTE TECNICO Y SE LA DOTA DE DIRECTORES CAPACITADOS Y RESPONSABLES, NO ES NECESARIO PONDERARLA.- EXISTE EN CASI TODOS LOS PAISES SUD-AMERICANOS COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL, Y HAY ALGUNO DE ELLOS, COMO PANAMA Y COLOMBIA, DONDE HA LLEGADO A TENER TAL RELEVANCIA QUE EL CONTRALOR GENERAL ES CONSIDERADO EL SEGUNDO FUNCIONARIO DE LA REPUBLICA, DESPUES DEL PRESIDENTE.- VIENE A SER, ADEMÁS, EL NECESARIO COMPLEMENTO PARA LOS PRINCIPIOS CONSIOANADOS EN RELACION CON EL PRESUPUESTO NACIONAL.-

EL PROYECTO SE HACE GOZAR AL CONTRALOR Y AL SUB-CONTRALOR DE LAS INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA PARA DESTITUIRLOS, POR VOTACIÓN NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, SI SE LES LLEGARE A COMPROBAR DOLO, CULPA O INEPTITUD EN EL EJERCICJO DE SUS FUNCIONES, O MALA CONDUCTA.-

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

COSTA RICA HA TENIDO LA EXPERIENCIA, SOBRE TODO DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS, DE LA POCA O NINGUNA IMPORTANCIA QUE SE CONCEDE A LA MAJESTAD DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, COMO BASE INDISPENSABLE E IMPERATIVA QUE DEBER, DE TODA LEGISLACION.- LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION DE ACUERDO CON LA DEROGADA DE 1871, SE EFECTUABAN EN FORMA BASTANTE FACIL, Y, EN CUALQUIER MOMENTO, POR RAZONES QUE QUIZÁ NO AMERITABAN UNA MEDIDA

DE TANTA GRAVEDAD, UN GRUPO DE DIPUTADOS PROPICIABA UNA MODIFICACION QUE LA OPINION PUBLICA NO TENIA TIEMPO U OCASION DE MADURAR, DISCUTIR O COMBATIR.- ES NECESARIO QUE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION OBEDEZCAN A EVIDENTES NECESIDADES NACIONALES, Y QUE RECIBAN EL APOYO TANTO DE LAS MAYORIAS QUE GOBIERNAN COMO DE LOS CIUDADANOS QUE TIENEN DERECHO DE EXPRESAR SU CRITERIO AL RESPECTO,- EN ESA FORMA, LA CONSTITUCION ADQUIRIRA LA NECESARIA ESTABILIDAD, QUE GARANTICE EL RESPETO POR LAS INSTITUCIONES, Y PODRA ADAPTARSE, MEDIANTE LOS CAMBIOS NECESARIOS, A LAS NUEVAS SITUACIONES QUE VAYA DETERMINANDO EL PROGRESO DEL PAIS.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

FINALMENTE COMO OCURRE SIEMPRE QUE SE TRATA DE SOMETER AL PAIS A UN NUEVO Y TOTAL ORDENAMIENTO JURIDICO, HA SIDO NECESARIO COTEMPLAR DETERMINADAS SITUACIONES, DE HECHO O DE DERECHO, QUE OBLIGAN A UNA APLICACION GRADUAL DE CIERTAS DISPOSICIONES, O QUE IMPONEN LA NECESIDAD DE MANTENER, HASTA QUE EL PAIS ENTRE DE LLENO EN EL CAUCE DEL NUEVO DERECHO, ALGUNAS INSTITUCIONES CREADAS CON OCASION DE LA PASADA GUERRA CIVIL.- LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PERMITIRAN AL PAIS ENTRAR EN UN NUEVO ORDEN JURIDICO SIN ROCES NI CONFLICTOS.-